



# Poder Legislativo del Estado de México

# Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 3

No. 146

AGOSTO 15, 2015

**"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**



Noveno Periodo Ordinario

<p><b>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</b></p> <p><b>Presidente</b></p> <p>Dip. Luis Alfonso Arana Castro</p> <p><b>Vicepresidentes</b></p> <p>Dip. Héctor Miguel Bautista López</p> <p>Dip. Ulises Ramírez Núñez</p> <p><b>Secretario</b></p> <p>Dip. Alejandro Agundis Arias</p> <p><b>Vocales</b></p> <p>Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez</p> <p>Dip. Juan Abad de Jesús</p> <p>Dip. Óscar González Yáñez</p>	<p><b>DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA</b></p> <p><b>Presidente</b></p> <p>Dip. Juan Abad de Jesús</p> <p><b>Vicepresidentes</b></p> <p>Dip. Saúl Benítez Avilés</p> <p>Dip. Norberto Morales Poblete</p> <p><b>Secretarios</b></p> <p>Dip. Laura Ivonne Ruíz Moreno</p> <p>Dip. Annel Flores Gutiérrez</p> <p>Dip. Juana Bastida Álvarez</p>
---	--

<p><b>INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Abad de Jesús Juan</li> <li>• Acevedo Agapito Guadalupe</li> <li>• Agundis Arias Alejandro</li> <li>• Albarrán Velázquez Jorge Alejandro</li> <li>• Álvarez Hernández Rosio</li> <li>• Arana Castro Luis Alfonso</li> <li>• Arguelles Pérez Mónica María</li> <li>• Arzola Vargas Xóchitl Teresa</li> <li>• Balderas Trejo Ana María</li> <li>• Barrón López Yesenia</li> <li>• Bastida Álvarez Juana</li> <li>• Bautista López Elsa Dodanim</li> <li>• Bautista López Héctor Miguel</li> <li>• Benítez Avilés Saúl</li> <li>• Benítez Gregorio Leonardo</li> <li>• Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo</li> <li>• Camacho Lira María del Carmen</li> <li>• Castilla García Guadalupe Gabriela</li> <li>• Catalán Valdéz Jocías</li> <li>• Conzuelo Arellano Janeth</li> <li>• Corona Rivera Armando</li> <li>• Couttolenc Güemez José Alberto</li> <li>• Del Mazo Morales Gerardo</li> <li>• Domínguez del Río Carla Libertad</li> <li>• Duarte Olivares Horacio</li> <li>• Duarte Téllez Rosa Karina</li> <li>• Enríquez Fuentes Jesús Ricardo</li> <li>• Flores Gutiérrez Annel</li> <li>• Fontaine Martínez Pedro Antonio</li> <li>• García Moreno Silvestre</li> <li>• Garza Martínez María Teresa</li> <li>• Gómez Lugo Elda</li> <li>• González Yáñez Óscar</li> <li>• Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto</li> <li>• Gutiérrez Ramírez Juan Manuel</li> <li>• Hernández García Elvia</li> <li>• Hernández Meneses Alberto</li> <li>• Hernández Silva Héctor</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hernández Vargas Hugo Andrés</li> <li>• Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes</li> <li>• Hinojosa Molina Narciso</li> <li>• Juárez Jiménez Alonso Adrián</li> <li>• Lara Calderón Silvia</li> <li>• Leyva Piñón Ana Yurixi</li> <li>• López Garnica Epifanio</li> <li>• Magaña Juárez José de Jesús</li> <li>• Mancilla Zayas Sergio</li> <li>• Martínez Martínez Marlon</li> <li>• Martínez Vargas Octavio</li> <li>• Maya de la Cruz Tito</li> <li>• Mendoza Sánchez José Reyes</li> <li>• Mendoza Velázquez Enrique</li> <li>• Mercado Ávila Irad</li> <li>• Millán Márquez Juan Jaffet</li> <li>• Miranda Sánchez Estefany Cecilia</li> <li>• Monroy Estrada Amador</li> <li>• Montaña Morales María Elena</li> <li>• Morales Poblete Norberto</li> <li>• Morón Suárez Nancy América</li> <li>• Olvera Hernández Gabriel</li> <li>• Pacheco Reyes Erick</li> <li>• Portuguez Fuentes Armando</li> <li>• Quezada Zamora María Guadalupe</li> <li>• Ramírez Núñez Ulises</li> <li>• Ramírez Pérez Olivia del Carmen</li> <li>• Robles Ancira María del Rosario Nancy</li> <li>• Rodríguez Hurtado Marco Antonio</li> <li>• Rodríguez Posada Francisco</li> <li>• Ruíz Moreno Laura Ivonne</li> <li>• Santana González Margarita</li> <li>• Soto Espino Armando</li> <li>• Vallejo Reyes Ana Karen</li> <li>• Vallejo Tinoco Ariel</li> <li>• Vargas Reyes Everardo Pedro</li> <li>• Zepeda Martínez Leticia</li> </ul>



# GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna  
del Poder Legislativo del Estado de México

**Año 3**

**146**

**Agosto 15, 2015**

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

## ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL NOVENO ORDINARIO DE SESIONES DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.	5

### ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2015, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (TIENE COMO FINALIDAD REGULAR EL CONTRATO ELECTRÓNICO DE TRANSPORTE COMO UNA FORMA DE TRASLADO QUE SE ENFOCA A DESPLAZAMIENTOS PRECONCERTADOS, A TRAVÉS DE UNA APLICACIÓN EN UN DISPOSITIVO MÓVIL).	11
DICTAMEN Y DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADA ILIETT SUE ANN VILCHIS ELENO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (SE PRECISAN SUPUESTOS PARA LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN).	20

DICTAMEN Y DECRETO QUE PROMULGA LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE REFORMA DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. (PROPONE REGULAR LA MOVILIDAD Y EL TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS, EL ORDEN Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CONTROL DE CIRCULACIÓN VEHICULAR MOTORIZADA Y NO MOTORIZADA DE PERSONAS, BIENES Y SERVICIOS, EN LAS VÍAS ABIERTAS A LA CIRCULACIÓN.) E INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EL OBJETO DE LA INICIATIVA CONSISTE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA MOVILIDAD COMO EL DERECHO HUMANO DEL QUE GOZA TODA PERSONA, SIN IMPORTAR SU RESIDENCIA, CONDICIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE QUE UTILIZA, PARA REALIZAR LOS DESPLAZAMIENTOS EFECTIVOS DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO).

24

DICTAMEN Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY ESTATAL PARA EL TRATAMIENTO DE VÍCTIMAS, DEROGA LOS ARTÍCULOS 50, 51 Y 52 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y ABROGA LAS LEYES DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ARMANDO SOTO ESPINO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA E INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

47

DICTAMEN Y DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, MÉXICO, A DONAR UNA SUPERFICIE DE 82.574.29 METROS CUADRADOS, QUE FORMAN PARTE DEL LOTE NÚMERO DOS RESULTANTE DE LA SUBDIVISIÓN DE LOS INMUEBLES DENOMINADOS “RANCHO TEXCALTENCO” Y “RANCHO LAS TÓRTOLAS” UBICADOS EN EL PARAJE DENOMINADO LA PASTORÍA, OCOYOACAC, MÉXICO, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA ASIGNARSE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DEL VALLE DE TOLUCA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.

94

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DE LA H. LVIII LEGISLATURA,  
DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2015, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

DICTAMEN Y ACUERDO POR EL QUE SE HACE CONOCIMIENTO DE LA LEGISLATURA VISTA SOBRE RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DERIVADA DEL EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015, PRESENTADO POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

98

DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.	103
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL LIBRO DÉCIMO SÉPTIMO "DE LAS COMUNICACIONES" DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE PAGO DE TARIFAS EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE CUOTA, EN LOS CASOS QUE SE SEÑALAN, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.	105
ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL NOVENO PERIODO DE RECESO.	108

**ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR****ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.****Presidente Diputado Juan Abad de Jesús.**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las veinte horas con treinta y dos minutos del día doce de agosto de dos mil quince, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el Acta de la sesión anterior ha sido integrada en la Gaceta Parlamentaria y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

El diputado Everardo Pedro Vargas Reyes solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas contenidos en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ellas. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- La diputada Yesenia Barrón López hace uso de la palabra, para dar lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el diputado Juan Abad de Jesús, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano. (Modifica el precepto en relación con la votación, para aprobar reformas constitucionales de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar a los 125 Ayuntamientos de la Entidad, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

3.- El diputado Amador Monroy Estrada hace uso de la palabra, para dar lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el diputado Lorenzo Roberto Guzmán Rodríguez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Regula la obligación de los Presidentes Municipales de dar aviso e informar sobre las salidas de trabajo al extranjero).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 3 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el

decreto respectivo y lo haga llegar a los 125 Ayuntamientos de la Entidad, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

4.- La diputada Rosa Karina Duarte Téllez hace uso de la palabra, para dar lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado a la Iniciativa que reforma el Código Administrativo y la Ley de Vivienda del Estado de México, presentada por el diputado David López Cárdenas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Para establecer un marco regulatorio a la prestación de servicio inmobiliarios).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

5.- El diputado Irad Mercado Ávila hace uso de la palabra, para dar lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado al Acuerdo, por el que se hace del conocimiento de la Legislatura vista sobre Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivada del expediente UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015, presentado por la Junta de Coordinación Política.

Para hablar sobre el dictamen, hacen uso de la palabra los diputados Xochitl Teresa Arzola Vargas, Octavio Martínez Vargas y Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, quien da respuesta a un cuestionamiento del diputado Octavio Martínez Vargas.

Para hechos, hace uso de la palabra el diputado Octavio Martínez Vargas.

Suficientemente discutido el dictamen y proyecto de acuerdo, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de acuerdo son aprobados en lo general, por mayoría de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y provea su cumplimiento, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

6.- La diputada Ana María Balderas Trejo hace uso de la palabra, para dar lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado a la Iniciativa de reforma al artículo 147 A fracción I de la Ley Orgánica Municipal, presentada por el diputado Pedro Antonio Fontaine, Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Propone cambiar la fecha de nombramiento de titulares de derechos humanos municipales).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

7.- La diputada María Teresa Garza Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código Administrativo del

Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Tipifica como delito el maltrato hacia los animales y establece que los rastros deben contar con un dictamen de factibilidad de impacto sanitario).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

8.- La diputada María del Rosario Nancy Robles Ancira hace uso de la palabra, para dar lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 228 bis al Capítulo I del Subtítulo Séptimo denominado “Delitos contra el Ambiente”, del Título Segundo del Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Sanciona penalmente al que ilícitamente posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene sustancias inflamables o tóxicas; incrementa la pena en el caso de que se acredite afectación del medio ambiente).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

9.- La diputada Nancy América Morón Suárez hace uso de la palabra, para dar lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se adicional un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley de Arancel de Abogados y Costas Judiciales en el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Dispone que en los negocios judiciales de litigios relativos a unidades económicas de bajo impacto cuya superficie sea menor a 2,000 metros cuadrados el cobro de honorarios no será mayor del 12% del importe total del monto del negocio).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

10.- La diputada Estefany Cecilia Miranda Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura y, en su caso, discusión del dictamen formulado a la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción XIX del artículo 17 y se adiciona la fracción XLVI Bis al artículo 27, ambos de la Ley de Educación del Estado de México y se reforma la fracción XVI del artículo 2.16 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el diputado Jocías Catalán Valdez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende establecer una coordinación institucional entre las autoridades educativas y las autoridades del sector salud, a fin de diseñar y promover programas dirigidos al rechazo de las adicciones entre la niñez y la juventud, fomentando el conocimiento de sus causas y consecuencias).

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minutos, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

11.- La Presidencia formula la Declaratoria de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos décimo quinto y décimo sexto, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, una vez que recibió 123 votos aprobatorios de los Ayuntamientos de la Entidad y solicita a la Secretaría expida el decreto correspondiente, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

12.- El diputado Norberto Morales Poblete hace uso de la palabra, para dar lectura y acuerdo conducente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Libro Décimo Séptimo “De las comunicaciones” del Código Administrativo del Estado de México en materia de disminución de pago de tarifas en la infraestructura vial de cuota; en los casos que se señalan, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.

13.- Uso de la palabra por el diputado Armando Corona Rivera, para dar lectura al Punto de Acuerdo para exhortar al Instituto Electoral del Estado de México a trabajar en función de la creación del voto electrónico, para evitar delitos electorales, presentado por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite la proposición y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio.

14.- Uso de la palabra por el diputado Norberto Morales Poblete, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Presidentes Municipales a no realizar contrataciones e incrementar salarios en lo que resta del ejercicio de la Administración Pública Municipal, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Por unanimidad de votos se admite a trámite la proposición y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio.

15.- La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia da lectura al Comunicado que envía el Titular del Ejecutivo Estatal, en relación con salida al extranjero.

La Presidencia señala que la Legislatura se da por enterada.

16.- La Presidencia solicita a la Secretaría distribuya entre los diputados las cédulas de votación para llevar a cabo la Elección de la Honorable Diputación Permanente, que habrá de fungir durante el Noveno Período de Receso de la “LVIII” Legislatura.

Concluida la votación y realizado el cómputo respectivo, la Presidencia declara como Presidente, al diputado Enrique Mendoza Velázquez; como Vicepresidente al diputado, Tito Maya de la Cruz; como Secretario al diputado Pedro Antonio Fontaine, Martínez; como miembros a los diputados Nancy América Morón Suárez, Norberto Morales Poblete, Janeth Conzuelo Arellano, Jesús Ricardo Enríquez Fuentes, María Teresa Garza Martínez y Juan Manuel Gutiérrez Ramírez; y como suplentes a los diputados Alonso Adrián Juárez Jiménez, José de Jesús Magaña Juárez, María del Carmen Camacho Lira, Ana Yurixi Leyva Piñón y María Elena Montañón Morales.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando ésta, que ha sido registrada.

17.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las veintitrés horas del día de la fecha y cita a la Sesión solemne para el próximo sábado quince de agosto del presente año a las doce horas.

**Diputadas Secretarias**

**Laura Ivonne Ruíz Moreno**

**Annel Flores Gutiérrez**

**Juana Bastida Álvarez**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Encontramos que la iniciativa de decreto, tiene como finalidad regular el contrato electrónico de transporte como una forma de traslado que se enfoca a desplazamientos preconcertados, a través de una aplicación en un dispositivo móvil.

**CONSIDERACIONES**

Compete a la Legislatura estudiar y resolver la iniciativa de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Como lo señala la iniciativa, por Decreto número 360, la "LVIII" Legislatura del Estado de México, reformó a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y al Código Administrativo del Estado de México, con el objeto, entre otros, de crear la Secretaría de Movilidad que reúne las funciones de la Secretaría del Transporte y que encuentra su base en una lógica incrementalista y desde un enfoque de mejora permanente de la administración pública que generen las condiciones de un desarrollo integral para la sociedad mexiquense.

En este sentido, reconocemos, la importancia de la movilidad como concepto que ocupa un papel central en la sociedad en tanto que permite la comunicación, la actividad económica e integra los espacios y las actividades, siendo una necesidad de todas las personas para poder acceder a los bienes y servicios básicos que hacen posible una vida digna.

Más aún, al ser reconocida como un derecho humano autónomo, genera compromisos y obligaciones del Estado, por lo que las políticas de movilidad bajo un enfoque de derechos humanos deben ir dirigidas a cumplir con estas obligaciones, disponibilidad, accesibilidad y calidad como los componentes del derecho.

Son evidentes, las innovaciones tecnológicas en el ámbito de la movilidad, son soluciones apoyadas en las tecnologías de punta para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios para garantizar certeza, eficacia y seguridad en los traslados con el fin de que la administración pública cuente con conocimiento y control de la prestación del servicio de transporte privado.

Apreciamos que en el servicio de transporte privado, existe una aplicación para dispositivos móviles que conecta rápidamente a los conductores con un sector de la sociedad mexiquense que busca ser trasladado en un vehículo con chofer con características especiales, la utilización de este servicio se

pueda dar utilizando una aplicación electrónica, a través de un contrato de adhesión, con posibilidad de seleccionar el tipo de vehículo, pago con tarjeta de crédito o débito, entre otras.

Creemos que esta realidad, producto de los avances tecnológicos debe ser atendida, como se plantea en la iniciativa para dar respuesta a la sociedad que busca favorecer de transporte consecuentes, con sus necesidades.

En este contexto y tomando en consideración que los datos que proporcionará el usuario al proveedor de transporte son datos en su mayoría confidenciales o meramente personales, es correcto que estén protegidos por lo dispuesto en la normatividad de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que rigen en esta Entidad.

Apreciamos, que se plantea posicionar y consolidar una imagen de calidad de servicio que puede actuar como incentivo para usuarios en un viaje distinto al tradicional, aprovechando la tecnología que ofrece soluciones entre la oferta y la demanda, cubriendo las necesidades de la sociedad mexicana.

Estamos de acuerdo en regular el contrato electrónico de transporte como una forma novedosa de traslado que se enfoca a desplazamientos previsible y pre-concertados, que permiten la solicitud y el seguimiento a través de una aplicación en un dispositivo móvil.

Destacamos que, el contrato electrónico de transporte es bilateral oneroso, conmutativo y de carácter formal que requiere ser celebrado a través de una aplicación electrónica que deberá estar autorizada por la Secretaría de Finanzas.

Es oportuno mencionar, como elementos del contrato, los siguientes:

- El usuario que será el solicitante del transporte podrá contratarlo utilizando una aplicación electrónica para obtener datos de un proveedor de transporte y estará obligado a pagar a través de tarjeta de crédito o débito la tarifa resultante aplicada al trayecto contratado efectivamente realizado.
- El proveedor de transporte, que será aquel particular que utilice una aplicación electrónica por conducto de un tercero, para ofrecer el servicio de transporte.
- La prestadora de servicios electrónicos que será únicamente la propietaria de una aplicación electrónica y fungirá como intermediaria para el intercambio de información entre el usuario y el proveedor de transporte, misma que se registrará ante la autoridad competente para obtener una licencia de operación estatal expedida por la Secretaria de Finanzas, además implementará electrónicamente los mecanismos de contacto entre usuario y proveedor de transporte, así como los sistemas de control y cálculo electrónico de la tarifa, asimismo responderá solidariamente ante el usuario cuando el proveedor de servicios no cuente con los seguros de responsabilidad correspondiente.

En consecuencia, coincidimos en que es imprescindible regular el contrato de transporte electrónico en nuestros ordenamientos legales, para otorgar una naturaleza jurídica al traslado de un usuario de un lugar a otro, a través de vehículos automotores de carácter particular, contratado por medio de un dispositivo móvil, a cambio de una tarifa sustentada en la oferta y la demanda.

Por lo que hace al particular de la iniciativa y para favorecer sus propósitos, acordamos incorporar propuestas de distintos Grupos Parlamentarios, conforme el tenor siguiente:

<p><b>Contrato electrónico de transporte privado de personas</b></p> <p><b>Artículo 7.880 Bis.</b> Es un acuerdo de voluntades por el cual una persona denominada usuario obtiene a través de una aplicación tecnológica electrónica, un medio de traslado ofrecido directamente por proveedores privados de transporte, siendo este último el responsable de la protección de la información proporcionada por el usuario, en términos de la legislación en materia de</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b></p>
---	---

<p><del>transparencia, acceso a la información y protección de datos.</del></p>	
<p><b>Contrato electrónico de transporte privado de personas a través de una prestadora de servicios electrónicos</b></p> <p><b>Artículo 7.880 Ter.</b> Es un acuerdo de voluntades a través del cual una persona denominada usuario contrata con otra denominada prestadora de servicios electrónicos a través de sí misma o por medio de cualquiera de sus filiales o subsidiarias una aplicación electrónica tecnológica que sirve para la intermediación con un tercero denominado proveedor privado de transporte con el objeto de obtener un medio de traslado ofrecido por este último.</p> <p>La prestadora de servicios electrónicos no brindará directamente el servicio privado de transporte, por lo que fungirá como obligada solidaria del proveedor privado de transporte en caso de existir responsabilidades civiles y de cualquier índole que pudieran surgir con motivo de la prestación del servicio contratado, así como en caso de incumplimiento de las obligaciones del proveedor de transporte.</p> <p><del>La prestadora de servicios electrónicos es obligada solidaria en caso de incumplimiento de las obligaciones del proveedor de transporte, por la falta de contratos de seguros de riesgo para la prestación del servicio.</del></p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b></p>
<p><b>Forma y perfeccionamiento del contrato electrónico de transporte privado de personas</b></p> <p><b>Artículo 7.880 Quáter.</b> El contrato electrónico de transporte privado de personas se perfecciona cuando:</p> <p>I. Se acepten las condiciones a través de una aplicación tecnológica.</p> <p>II. Se utilice el servicio de transporte privado ligado a plataformas tecnológicas.</p> <p>El contenido general del contrato deberá estar visible en una página de internet de la prestadora de servicios electrónicos así como de la de sus filiales o subsidiarias.</p> <p>La tarifa no estará sujeta a regulación administrativa alguna, sin embargo es obligatoria para las partes desde el momento en que se perfecciona el contrato (origen, destino, tarifa por tiempo y distancia, nombre del usuario y proveedor privado de transporte), dicha tarifa por tiempo y distancia deberá estar visible en la aplicación tecnológica y en la página de internet de la prestadora de servicios electrónicos, así como de la de sus filiales o subsidiarias, según sea el caso.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b></p>
<p><b>Personas que pueden ser prestadores de servicios electrónicos y proveedor privado de transporte.</b></p> <p><b>Artículo 7.880 Quintus.</b> Para ser prestador de servicios electrónicos y proveedor privado de transporte se deberá cumplir con los requisitos que prevé el Código Administrativo del Estado de México.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los prestadores de servicios electrónicos y proveedores privados de transporte</b></p>	<p><b>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</b></p>

<p><b>Artículo 7.57 Bis. ...</b></p> <p>IV. Acompañar a la solicitud electrónica el padrón de unidades vehiculares y de proveedores <b>privados</b> de transporte que se vinculará a la aplicación <b>tecnológica</b>, el cual será actualizado mensualmente por el prestador de servicios electrónicos a través de la página oficial de la Secretaría de Finanzas,</p> <p>V. Acompañar informe técnico de la aplicación <b>tecnológica</b> que señale nombre, logotipo y características indispensables para su localización.</p> <p>El prestador de servicios <b>tecnológicos electrónicos</b> tendrá la obligación del pago por concepto del número de viajes realizados, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENT ARIO DEL PAN</b></p>
<p><del><b>Artículo 7.57 Ter. Para ser proveedor privado de transporte se requiere presentar solicitud de registro ante la Secretaría de Finanzas o registrarse vía electrónica en el portal de dicha dependencia.</b></del></p>	<p><b>GRUPO PARLAMENT ARIO DEL PAN</b></p>
<p><b>Artículo 7.57 Quáter.</b> La calidad de proveedor <b>privado</b> de transporte no autoriza la prestación del servicio <b>concesionado</b> individual o colectivo, ni se asimila a un taxi, solamente podrán celebrar contratos de transporte <b>privado</b> en términos de la legislación civil, a través de aplicaciones <b>tecnológicas</b>.</p> <p>La prestación del servicio en sitios, bases, lanzaderas o en cualquier otro lugar incluyendo la vía pública, por parte de los proveedores <b>privados</b> de transporte, sin la vinculación directa a una aplicación <b>tecnológica</b> o sin la calidad de proveedor <b>privado</b> de transporte constituye la prestación ilegal del servicio público de transporte de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado de México.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENT ARIO DEL PAN</b></p>
<p><b>Artículo 7.57 Quintus.</b> Para ser proveedor <b>privado</b> de transporte no se requiere autorizar o registrar vehículos para prestar el servicio, a menos que sea directamente el propietario de la aplicación <b>tecnológica</b>.</p> <p><b>No será limitado el</b> número de unidades mínimo o máximo, ni se impondrán requisitos de matrículas especiales, cromáticas o elementos de identificación alguna.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENT ARIO DEL PAN</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>CUARTO.</b> Los recursos económicos que se recauden derivados del pago establecido en el artículo 7.57 bis del Código Administrativo del Estado de México, únicamente podrán ser utilizados para programas de movilidad sustentable.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENT ARIO DEL PAN</b></p>
<p><b>QUINTO.</b> La Secretaría de Movilidad en coordinación con la Secretaría de Finanzas, realizará los estudios correspondientes a efecto de determinar el tipo de licencia de conductor necesaria para la prestación del servicio, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales. En tanto se da cumplimiento a lo anterior, se continuará prestando el servicio con las licencias vigentes.</p>	<p><b>GRUPO PARLAMENT ARIO DEL PRD</b></p>

Por lo expuesto, justificada la iniciativa y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México, conforme el presente Dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**PRESIDENTE**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**

**SECRETARIA**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ  
HURTADO**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA  
CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ**

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS**

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL  
RÍO**

**DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO**

**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO**

**DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ**

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA**

**DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ARMANDO CORONA RIVERA**

**SECRETARIA**

**PROSECRETARIO**

**DIP. XÓCHITL TERESA ARZOLA VARGAS**

**DIP. NORBERTO MORALES POBLETE**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES  
ANCIRA**

**DIP. LAURA IVONNE RÚIZ MORENO**

**DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES**

**DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO**

**DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**

**DECRETO NÚMERO:**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el Capítulo III Bis denominado "Del Contrato Electrónico de Transporte" y los artículos 7.880 Bis, 7.880 Ter, 7.880 Quáter y 7.880 Quintus del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO III BIS Del Contrato Electrónico de Transporte

#### Contrato electrónico de transporte privado de personas

**Artículo 7.880 Bis.** Es un acuerdo de voluntades por el cual una persona denominada usuario obtiene a través de una aplicación tecnológica, un medio de traslado ofrecido directamente por proveedores privados de transporte.

#### Contrato electrónico de transporte privado de personas a través de una prestadora de servicios electrónicos

**Artículo 7.880 Ter.** Es un acuerdo de voluntades a través del cual una persona denominada usuario contrata con otra denominada prestadora de servicios electrónicos a través de sí misma o por medio de cualquiera de sus filiales o subsidiarias una aplicación electrónica tecnológica que sirve para la intermediación con un tercero denominado proveedor privado de transporte con el objeto de obtener un medio de traslado ofrecido por este último.

En el caso de utilizar una prestadora de servicios electrónicos, ésta es la responsable de la protección de la información proporcionada por el usuario y los proveedores de transporte en términos de la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos.

La prestadora de servicios electrónicos no brindará directamente el servicio privado de transporte, por lo que fungirá como obligada solidaria del proveedor privado de transporte en caso de existir responsabilidades civiles y de cualquier índole que pudieran surgir con motivo de la prestación del servicio contratado, así como en caso de incumplimiento de las obligaciones del proveedor de transporte.

#### Forma y perfeccionamiento del contrato electrónico de transporte privado de personas

**Artículo 7.880 Quáter.** El contrato electrónico de transporte privado de personas se perfecciona cuando:

- I. Se acepten las condiciones a través de una aplicación tecnológica.
- II. Se utilice el servicio de transporte privado ligado a plataformas tecnológicas.

El contenido general del contrato deberá estar visible en una página de internet de la prestadora de servicios electrónicos así como de la de sus filiales o subsidiarias.

La tarifa no estará sujeta a regulación administrativa alguna, sin embargo es obligatoria para las partes desde el momento en que se perfecciona el contrato (origen, destino, tarifa por tiempo y distancia, nombre del usuario y proveedor privado de transporte), dicha tarifa por tiempo y distancia deberá estar visible en la aplicación tecnológica y en la página de internet de la prestadora de servicios electrónicos, así como de la de sus filiales o subsidiarias, según sea el caso.

El contrato electrónico de transporte se considera de adhesión para todos los efectos establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La legislación aplicable en caso de controversia que genere el contrato será la del Estado de México siempre y cuando el servicio tenga como punto de origen o destino dicha Entidad y únicamente cuando la responsabilidad derive de actos u omisiones establecidos en el mismo.

#### Personas que pueden ser prestadores de servicios electrónicos y proveedor privado de transporte

**Artículo 7.880 Quintus.** Para ser prestador de servicios electrónicos y proveedor privado de transporte se deberá cumplir con los requisitos que prevé el Código Administrativo del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona la Sección Cuarta denominada "De los Prestadores de Servicios Electrónicos y Proveedores de Transporte" y los artículos 7.57 Bis, 7.57 Ter. 7.57 Quáter. 7.57 Quintus y 7.57 Sexies del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

#### **SECCIÓN CUARTA**

##### **De los prestadores de servicios electrónicos y proveedores privados de transporte**

**Artículo 7.57 Bis.** Para obtener la licencia de operación estatal que emitirá la Secretaría de Finanzas, el prestador de servicios electrónicos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser persona jurídica colectiva conforme a las leyes mexicanas.
- II. Tener domicilio legal en el Estado de México.
- III. Presentar solicitud de registro ante la Secretaría de Finanzas o por medio electrónico a través del portal de dicha dependencia.
- IV. Acompañar a la solicitud electrónica el padrón de unidades vehiculares y de proveedores privados de transporte que se vinculará a la aplicación tecnológica, el cual será actualizado mensualmente por el prestador de servicios electrónicos a través de la página oficial de la Secretaría de Finanzas.
- V. Acompañar informe técnico de la aplicación tecnológica que señale nombre, logotipo y características indispensables para su localización.

Una vez que se cumpla con los requisitos anteriores y el pago de derechos correspondiente, se expedirá la licencia de operación estatal.

El prestador de servicios tecnológicos tendrá la obligación del pago por concepto del número de viajes realizados, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México.

**Artículo 7.57 Ter.** El registro de padrones de unidades vehiculares estará a cargo de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 7.57 Quáter.** La calidad de proveedor privado de transporte no autoriza la prestación del servicio concesionado individual o colectivo, ni se asimila a un taxi, solamente podrán celebrar contratos de transporte privado en términos de la legislación civil, a través de aplicaciones tecnológicas.

La prestación del servicio en sitios, bases, lanzaderas o en cualquier otro lugar incluyendo la vía pública, por parte de los proveedores privados de transporte, sin la vinculación directa a una aplicación tecnológica o sin la calidad de proveedor privado de transporte constituye la prestación ilegal del servicio público de transporte de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado de México.

**Artículo 7.57 Quintus.** Para ser proveedor privado de transporte no se requiere autorizar o registrar vehículos para prestar el servicio, a menos que sea directamente el propietario de la aplicación tecnológica.

No será limitado el número de unidades mínimo o máximo, ni se impondrán requisitos de matrículas especiales, cromáticas o elementos de identificación alguna.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** El Titular del Ejecutivo del Estado realizará las reformas correspondientes a los ordenamientos jurídicos respectivos en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Los recursos económicos que se recauden derivados del pago establecido en el artículo 7.57 Bis del Código Administrativo del Estado de México, únicamente podrán ser utilizados para programas de movilidad sustentable.

**QUINTO.** La Secretaría de Movilidad en coordinación con la Secretaría de Finanzas, realizará los estudios correspondientes a efecto de determinar el tipo de licencia de conductor necesaria para la prestación del servicio, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales. En tanto se da cumplimiento a lo anterior, se continuará prestando el servicio con las licencias vigentes.

**SEXTO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**SECRETARIOS**

**DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones legales, hizo llegar, para su estudio y dictamen, a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Comunicaciones y Transportes, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma y adiciona el Código Administrativo del Estado de México en materia de concesiones del transporte público.

En cumplimiento de la tarea de estudio encomendada a las comisiones legislativas y discutida satisfactoriamente, la iniciativa de decreto, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES.**

La iniciativa de decreto fue presentada por la Diputada Iliett Sue Ann Vilchis Eleno, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, conforme lo establecido en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Mediante la iniciativa de decreto se propone precisar supuestos para la revocación de la concesión.

**CONSIDERACIONES.**

En atención a lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y la resolución de la iniciativa, ya que la facultad para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Es pertinente expresar, con la iniciativa que el tercer párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la participación de los sectores públicos, social y privado en el desarrollo de la economía nacional. El énfasis que durante las últimas décadas se ha asignado a la participación del último de dichos sectores se explica, según Jorge Fernández Ruiz como consecuencia del proceso de privatización que transfiere "obligaciones, actividades, bienes o derechos del sector público al privado. O asignar a este último las atribuciones y actividades emergentes".

Es importante destacar que, la legislación de nuestro país y del estado tienden a señalar con precisión el objeto del servicio que se puede concesionar, los derechos del concesionario y sus obligaciones, se determinan plazos para el otorgamiento de la misma y condiciones para su conclusión natural e incluso para su revocación.

Advertimos que la propuesta legislativa encuentra fundamento y apoyo en diversos pronunciamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional de nuestro país, quien ha señalado que la revocación puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público y que es dable no cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad. En el caso que se propone la ilegalidad deriva del incumplimiento del concesionario a las obligaciones señaladas en el Código Administrativo y que, de considerarse oportuna la aprobación de la reforma propuesta, constituirían razones expresas de revocación.

Asimismo, es necesario referir que la doctrina ha señalado que el mismo derecho de propiedad, vinculado con la titularidad de la concesión, cede frente a otros derechos fundamentales entre los cuales se encuentran el de la vida y la integridad personal, lo que encontramos tanto en las ideas de

Ferrajoli como en los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que al respecto ha señalado:

Por eso, la propuesta legislativa es correcta pues establece condiciones adecuadas en la prestación del servicio público pero, especialmente, para colocar en el centro de nuestra atención al usuario y al resto de las personas, ya que en el último año hemos apreciado que los accidentes de tránsito, en los que participan o se ven involucradas las unidades del transporte público de pasajeros, se han incrementado, todo lo cual pone en riesgo a las personas.

Percibimos que la iniciativa de ninguna manera puede considerarse como trascendente al pretender limitar la responsabilidad de los hechos en el conductor de la unidad, porque este actúa bajo mandato del titular de la concesión y porque el propio Código Administrativo considera al concesionario o permisionario como responsable solidario de los daños causados por sus trabajadores, según lo refiere el artículo 7.23 de la norma citada.

Por las razones expuestas, que justifican la procedencia de la iniciativa de decreto, y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma y adiciona el Código Administrativo del Estado de México en materia de concesiones del transporte público, en los términos del presente dictamen y del proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

### **COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

#### **PRESIDENTE**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**

#### **SECRETARIA**

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ**

#### **PROSECRETARIO**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ  
HURTADO**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA  
CÉSPEDES**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL  
RÍO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. XÓCHITL TERESA ARZOLA VARGAS

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES  
ANCIRA

DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO

**DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES**

**DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO**

**DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción III del artículo 7.35 y se adicionan la fracción V Bis al artículo 7.26 y la fracción III Bis al 7.35 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 7.26.- ...**

**I. a V. ...**

**V Bis.** Someter a los conductores a controles y evaluaciones de pericia en el manejo de las unidades;

**VI. a XXIII. ...**

**Artículo 7.35.-...**

**I. a II. ...**

**III.** Cuando por el deficiente mantenimiento de las unidades, la falta de pericia del conductor, el incumplimiento del reglamento de tránsito correspondiente o cuando se manejen las unidades bajo los efectos del alcohol o algún estupefaciente, se vean involucrados vehículos automotores con los que se presta el servicio público concesionado, en un periodo de seis meses continuos, en más de dos accidentes en los que alguna persona pierda la vida o sufra lesiones que la pongan en peligro;

**III. Bis.** Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;

**IV. a XVI. ...**

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**SECRETARIOS**

**DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio, Iniciativa con proyecto de decreto que promulga la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de México y que reforma diversos dispositivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional e Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Movilidad del Estado de México y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Consecuentes con los lineamientos de técnica legislativa y con el principio de economía procesal, advirtiendo que las iniciativas se encuentran relacionadas y que su estudio fue encomendado a las mismas comisiones legislativas, juzgamos oportuno realizar el estudio conjunto de las propuestas legislativas y elaborar un dictamen y un proyecto de decreto conformado a partir de las coincidencias de las comisiones legislativas.

Habiendo sustanciado el estudio de las iniciativas y ampliamente discutidos por los integrantes de las comisiones legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

**D I C T A M E N****ANTECEDENTES**

**Iniciativa con proyecto de decreto que promulga la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de México y que reforma diversos dispositivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Presentada en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Propone regular la movilidad y el transporte en el Estado de México, así como los derechos y obligaciones de las personas, el orden y las medidas de seguridad, control de circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías abiertas a la circulación.

**Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Movilidad del Estado de México y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.**

Presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El objeto de la iniciativa consiste en el reconocimiento de la movilidad como el derecho humano del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición o medio de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Estado de México.

**CONSIDERACIONES**

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de las iniciativas, en atención a lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

competente a la Legislatura su conocimiento y resolución, que le faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en que la movilidad y el transporte no pueden escindirse ni de la cotidianidad de sus usuarios, ni de la necesidad de contribuir a maximizar el bienestar colectivo.

Estamos de acuerdo en que, las instituciones de nuestro Estado deben tener un marco legal que nos dé la capacidad de responder a los cambios estructurales de la sociedad rural y urbana, con sus respectivas necesidades de movilidad y transporte.

Creemos también que, el transporte, de mano de la planificación de infraestructura en materia de movilidad, debe contribuir sobre todo a reducir la necesidad de que los habitantes se desplacen o si lo tienen que hacer, que sea en distancias cortas y de forma ágil, higiénica, segura, cómoda y adaptada a sus particulares necesidades, así como en medios que consuman un mínimo de energía fósil, que faciliten formas alternas de transporte no contaminante y permitan una mayor interacción social.

Apreciamos que la movilidad humana y el transporte deficientes, ponen en riesgo la seguridad de las personas, afecta la economía por los tiempos de traslado, merma la calidad de vida del ciudadano y perjudica el medio ambiente.

Resulta necesario que, a través de la ley se otorguen herramientas a los ámbitos Estatal y Municipal de nuestra Entidad para que la movilidad y el transporte se encaminen a la satisfacción de las necesidades sociales, garantizando la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad, a sus bienes, a los del Estado y municipios, así como al medio ambiente y que la infraestructura vial y de transporte no afecte al patrimonio cultural del Estado.

Estimamos pertinente referir que, de acuerdo al Estado de las ciudades de América Latina y el Caribe, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, en agosto de 2012: "La movilidad urbana es esencial para el desarrollo social y económico en tanto permite a las personas acceder a servicios, oportunidades laborales, educativas, de relaciones sociales y disfrutar plenamente de la ciudad".

Es correcto que se reconozca a la movilidad como el derecho humano del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición o medio de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Estado de México. Como todo derecho, la movilidad necesariamente implica la obligación del Gobierno del Estado de México de realizar un conjunto de acciones que tiendan a procurar el debido ejercicio del derecho a la movilidad y contribuir al desarrollo sustentable de la Entidad.

Conlleva un acierto que la normativa sea congruente con lo establecido en el Programa Nacional de Infraestructura 2014-2018, mismo que señala como una de sus estrategias impulsar el desarrollo de una infraestructura de transporte multimodal, moderna e integral, que permita la movilidad segura y eficiente de pasajeros y mercancía, y que busque la ampliación de la cobertura y el acceso a servicios de comunicación y transportes para así incrementar la competitividad del país.

Este programa es muy importante e incluye dentro del sector de comunicaciones y transportes proyectos de infraestructura aeroportuaria, carretera, portuaria, de telecomunicaciones, de transporte urbano masivo, ferroviaria y logística, entre otras obras complementarias, que buscan fortalecer la conectividad.

En cuanto a nuestra Entidad, hacemos énfasis en que, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, instrumento rector de las directrices gubernamentales en el ámbito estatal, prevé la pertinencia de implementar acciones que atiendan de manera focalizada las necesidades sociales más apremiantes de los mexicanos, lo que incluye desde la perspectiva de derechos humanos, la realización de inversiones estratégicas en infraestructura para la movilidad que mejore la calidad de los servicios, tales como el transporte multimodal eficiente.

Estamos convencidos de que el Estado de México cuenta con redes viales y de transporte que deben mantenerse en condiciones de seguridad, eficiencia, economía, articulación y transitabilidad, en favor del desarrollo sustentable en los ámbitos regional, metropolitano e intermunicipal.

Apreciamos el propósito de la Administración Estatal por generar el marco jurídico necesario, a efecto de conducir las acciones del Gobierno del Estado de México para procurar el ejercicio del derecho a la movilidad que corresponde a toda persona en nuestro territorio.

Sobresale nuestra Entidad, en el concierto federal como una de las entidades del país con los mejores niveles de infraestructura de comunicaciones y transportes y la densidad de su red carretera se encuentra entre las más altas del país. En términos generales, la evaluación de la infraestructura de movilidad indica que el Estado de México cuenta con redes de transporte que se deben mantener en condiciones de transitabilidad, seguridad y sustentabilidad, pero debe continuarse invirtiendo en más proyectos en favor de la infraestructura y tecnología que brinde una mayor accesibilidad a la geografía estatal.

Verdaderamente relevante resulta conceptualizar y regular un "Sistema Integral de Movilidad", entendiendo por este al conjunto de elementos que garanticen el debido ejercicio del derecho a la movilidad del que gozan los individuos que se desplazan en todo el territorio del Estado de México, bajo los principios de igualdad, sustentabilidad, seguridad, congruencia, coordinación, eficiencia, legalidad, exigibilidad y accesibilidad universal.

De igual forma, determinar las directrices jurídicas mínimas y de distribución de competencia que regulen las acciones a cargo del Gobierno del Estado, con la concurrencia de los municipios y la coordinación con autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, para garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad dentro del territorio del Estado de México.

Como resultado del estudio de las iniciativas se integró un proyecto de decreto, que contiene la opinión técnica de las comisiones legislativas y que fue enriquecido, de manera importante, por propuestas de distintos Grupos Parlamentarios de la "LVIII" Legislatura.

Por las razones expuestas, integrado un proyecto de decreto de evidente beneficio social y cumpliendo las iniciativas con los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo expuesto en el presente dictamen y en el proyecto de decreto, son de aprobarse, en lo conducente:

- Iniciativa con proyecto de decreto que promulga la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de México y que reforma diversos dispositivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Movilidad del Estado de México y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**PRESIDENTE**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**

**SECRETARIA**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ  
HURTADO**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA  
CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ**

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS**

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL  
RÍO**

**DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO**

**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO**

**DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ**

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA**

**DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ARMANDO CORONA RIVERA**

**SECRETARIA**

**PROSECRETARIO**

**DIP. XÓCHITL TERESA ARZOLA VARGAS**

**DIP. NORBERTO MORALES POBLETE**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES  
ANCIRA**

**DIP. LAURA IVONNE RÚIZ MORENO**

**DIP. EVERARDO PEDRO VARGAS REYES**

**DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO**

**DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley de Movilidad del Estado de México, como sigue:

**LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS GENERALES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente Ley es de observancia general en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés, general y tiene por objeto establecer las bases y directrices a las que se deberá sujetar la Administración Pública para planear, regular, gestionar y

fomentar la movilidad de las personas en el Estado de México, mediante el reconocimiento de la movilidad como un derecho humano **del que goza toda persona sin importar su condición, modo o modalidad de transporte.**

A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México.

**La movilidad se gestionará para transitar hacia la sustentabilidad teniendo la seguridad vial como máxima del sistema integral de movilidad.**

**Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación, interpretación y efectos de esta Ley, se entiende por:

**I. Centro de Transferencia Modal:** Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve de conexión a los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.

**II. Ciclista:** Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales. Se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos.

**III. Conductor:** Persona que maneje un vehículo automotor en cualquiera de sus modalidades.

**IV. Comité:** Comité Estatal de Movilidad.

**V. Concesión:** Al acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a las personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley señala.

**VI. Estado:** Estado Libre y Soberano de México.

**VII. Estudio de Impacto de Movilidad:** Procedimiento sistemático en el que se comprueban las condiciones de seguridad y diseño universal de un proyecto de vialidad nueva, existente o de cualquier proyecto que pueda afectar a la vía o a los usuarios, con objeto de garantizar desde la primera fase de planeamiento, que se diseñen con los criterios óptimos para todos sus usuarios y verificando que se mantengan dichos criterios durante las fases de proyecto, construcción y puesta en operación de la misma.

**VIII. Ley:** Ley de Movilidad del Estado de México.

**IX. Motocicleta:** Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico o de combustión interna, que es inclinado por su conductor hacia el interior de una curva para contrarrestar la fuerza centrífuga y que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular.

**X. Motociclista:** Persona que conduce una motocicleta.

**XI. Movilidad:** Al derecho del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición, modo o modalidad de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Estado.

**XII. Operador:** Persona que maneja una unidad del sistema de transporte público.

**XIII. Peatón:** Persona que transita por la vialidad a pie y/o que utiliza de ayudas técnicas por su condición de movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos.

**XIV. Programa:** Programa Estatal de Movilidad.

**XV. Secretaría:** Secretaría de Movilidad.

**XVI. Servicio:** Servicio de Transporte Público.

**XVII. Usuario:** Es la persona que utiliza el servicio de transporte público.

**XVIII. Víctima:** Aquella persona que sufre un perjuicio o patrimonio a causa del sistema integral de movilidad.

Se considerará una modalidad de transporte, el contrato electrónico privado de personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 3. Sujetos.** La presente Ley está dirigida a:

I. Las autoridades en materia de movilidad, por cuanto se refiere a las bases y directrices a las que se deberán sujetar a fin de fomentar el derecho a la movilidad en el Estado.

II. A toda persona, sea o no residente del Estado, a la que se dirige el Sistema Integral de Movilidad, por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

III. Aquellas personas que actualmente son titulares o soliciten el otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, e incluso, concesión o asociación público privada vinculada a dicho sistema, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MOVILIDAD**

**Artículo 4. Movilidad.** El derecho humano a la movilidad implica la obligación del Gobierno del Estado y de los municipios de realizar un conjunto de acciones que tiendan a procurar su debido ejercicio y contribuir al desarrollo sustentable del Estado.

**Artículo 5. Principios en materia de movilidad.** Las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, deberán observar los siguientes principios rectores:

I. **Igualdad:** Fomentar que la movilidad se encuentre al alcance de todas las personas que se desplazan por motivo laboral, de estudio, comercio, servicios, recreación y cultura en territorio mexicano, con especial énfasis a grupos en condición de vulnerabilidad.

II. **Jerarquía:** Es la prioridad que se otorga para la utilización del espacio vial, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Peatones, en especial a personas con discapacidad.
- b) Ciclistas.
- c) Usuarios del servicio.
- d) Transporte de carga.
- e) Modos individuales públicos.
- f) Motociclista.
- g) Otros modos particulares.

III. **Sustentabilidad:** Encaminar las acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, analizando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer las necesidades de las generaciones futuras.

IV. **Seguridad:** Proteger la integridad de las personas y evitar posibles afectaciones a sus bienes.

**V. Congruencia:** Orientar el marco regulatorio, el diseño institucional, la política pública y los mecanismos y fuentes de financiamiento, a fin de establecer las estrategias para fomentar el derecho humano de la movilidad en el Estado.

**VI. Coordinación:** Sumar y coordinar esfuerzos a nivel interinstitucional con los sectores social, público y privado en el Estado, con la participación de los distintos niveles de gobierno a fin de procurar el derecho a la movilidad.

**VII. Eficiencia:** Fomentar la oferta multimodal de servicios, la administración de flujos de personas que se mueven en los distintos modos de transporte, así como de los bienes, la articulación de redes megalopolitanas, metropolitanas, regionales e intermunicipales y el uso de la infraestructura y tecnologías sustentables para la atención de la demanda. De modo que los individuos puedan optar por las modalidades y modos de transportación que mejor atiendan sus necesidades de movilidad con estándares de seguridad, calidad, accesibilidad, cobertura, conectividad y disminución en tiempo, distancia y costo.

**VIII. Legalidad:** Regular la planeación, diseño, operación, construcción y explotación de servicios y provisión de infraestructura, en un marco de legalidad que garantice el debido ejercicio del derecho a la movilidad.

**IX. Exigibilidad:** Proporcionar al ciudadano los medios eficientes que le permitan exigir el ejercicio de su derecho a la movilidad en un marco de legalidad y rendición de cuentas, conforme a la distribución de competencias derivadas de esta Ley.

**X. Accesibilidad:** Condición esencial de los servicios públicos que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior el fácil desplazamiento por parte de toda la población.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD

**Artículo 6. Autoridades en materia de movilidad.** Son autoridades en materia de movilidad las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. La Secretaría.
- III. La Secretaría de Infraestructura.
- IV. La Secretaría de Finanzas.
- V. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.
- VI. Los municipios.

**Artículo 7. Autoridades coadyuvantes.** Las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares están obligados a coordinarse con las autoridades en materia de movilidad para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**Artículo 8. Concurrencia de los municipios.** Los municipios deberán realizar las funciones y prestar los servicios públicos que le corresponden atendiendo a lo dispuesto en esta Ley y otros ordenamientos legales. Asimismo, participarán de manera coordinada con las autoridades en materia de movilidad, en la aplicación de la Ley, cuando sus disposiciones afecten o tengan incidencia en su ámbito territorial.

La autoridad municipal otorgará el visto bueno para la autorización de nuevas rutas o la adecuación de las existentes, así como la ubicación de sitios o derroteros, previo conocimiento de los estudios de impacto de movilidad.

**Artículo 9. Atribuciones municipales en materia de movilidad.** Los municipios tendrán las atribuciones siguientes en materia de movilidad:

**I.** Aquellas relacionadas con el Sistema Integral de Movilidad, que deriven de las funciones y servicios públicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**II.** Dar su opinión respecto a las acciones implementadas por las autoridades en materia de movilidad conforme a esta Ley, que afecten o tengan incidencia en su ámbito territorial.

**III.** Enviar al Comité para su discusión y, en su caso, inclusión en el Programa, propuestas específicas en materia de movilidad relacionadas con su ámbito territorial.

**IV.** Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

**V.** Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad.

**VI.** Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito.

**VII.** Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población.

**VIII.** Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad.

**IX.** Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico.

**X.** Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación de movilidad que elabore el Estado.

**XI.** Coordinarse con la Secretaría y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

**XII.** Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar.

**XIII.** Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes.

**XIV.** Determinar la localización del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, a efecto de tramitar las respectivas concesiones y permisos.

**XV.** Autorizar, en coordinación con la Secretaría la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios y matrices de éstos, a propuesta de los interesados.

**XVI.** Autorizar, en coordinación con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la localización de las obras de infraestructura carretera; de la infraestructura y equipamiento vial; de los derechos de vía como destinos; de las zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso.

**XVII.** Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general.

**XVIII.** Solicitar, en su caso, a la Secretaría asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de movilidad.

**XIX.** Mantener la vialidad de cualquier tipo libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular, excepto en aquellos casos debidamente autorizados.

**XX.** En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y a sus reglamentos.

**XXI.** Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción.

**XXII.** Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable.

**XXIII.** Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad la jerarquía de movilidad.

**XXIV.** Aprobar las modalidades adicionales a las señaladas en esta ley derivadas de los avances tecnológicos.

**XXV.** Las demás que confiera la presente Ley y o cualquier otra disposición relacionada con la movilidad.

El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad y tránsito, e intervendrá en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, a través de la dependencia que se determine en la legislación municipal y, en su caso, en el reglamento correspondiente.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL COMITÉ ESTATAL DE MOVILIDAD**

**Artículo 10. Comité Estatal de Movilidad.** El Comité es un órgano interinstitucional con facultades de gestión, consulta, opinión y actuación entre las autoridades en materia de movilidad.

Las resoluciones acordadas por el Comité serán obligatorias para las dependencias que participan como miembros del mismo.

**Artículo 11. Integración del Comité Estatal de Movilidad.** El Comité estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien actuará como Presidente.

II. El Secretario de Movilidad, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico.

III. Los titulares de las dependencias siguientes, tendrán el carácter de vocales:

a) Secretaría de Infraestructura.

- b) Secretaría de Finanzas.
- c) Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.
- d) Consejería Jurídica.
- e) Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana.

IV. Dos integrantes de la Sociedad Civil expertos en la materia, propuestos por el Observatorio de Movilidad y Transporte del Estado de México.

V. Un Representante de los Transportistas.

VI. Un Representante de los Ayuntamientos.

Por cada integrante del Comité se nombrará un suplente a propuesta del titular. Los cargos de miembros del Comité serán honoríficos.

**Artículo 12. Atribuciones del Comité Estatal de Movilidad.** El Comité, como órgano colegiado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa, así como los programas sectoriales que, en su caso, se requieran.
- II. Proponer políticas gubernamentales para el cumplimiento del objeto de esta Ley.
- III. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con el Sistema Integral de Movilidad.
- IV. Dar seguimiento y evaluar de manera sistemática el Programa.
- V. Promover la creación de los comités de movilidad regionales, metropolitanos o municipales.
- VI. Propiciar la colaboración de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, así como de los sectores social y privado para el fomento de la movilidad.
- VII. Emitir recomendaciones sobre los programas de movilidad, procurando su integración.
- VIII. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de los programas en la materia.
- IX. Emitir resoluciones obligatorias para los miembros del Comité.
- X. Crear grupos de trabajo para la atención de temas específicos del Sistema Integral de Movilidad.
- XI. Proponer, promover y gestionar la obtención de los recursos necesarios para el mejoramiento del Sistema Integral de Movilidad.
- XII. Resolver sobre la conveniencia de suscribir acuerdos vinculatorios que tengan por objeto la obtención de los recursos necesarios para el mejoramiento del Sistema Integral de Movilidad.
- XIII. Expedir el Reglamento Interior del Comité.
- XIV. Atender las observaciones que se generen por el observatorio atendiendo las que se hagan en materia de movilidad.
- XV. Implementar programas que incentiven el uso de tecnologías sustentables en la prestación del servicio público de transporte, así como a los particulares que usen vehículos motorizados con tecnologías sustentables.

**XVI.** Analizar y utilizar la información del Registro Público de Movilidad para la toma de decisiones.

**XVII.** Las demás que se establezcan en cualquier otra disposición jurídica.

El Comité Estatal de Movilidad deberá recibir y tomar en cuenta las propuestas específicas en materia de movilidad que envíen los Municipios, a efecto de darle cumplimiento a lo establecido en este artículo y en su caso resolver las discrepancias entre ayuntamientos y Gobierno del Estado.

**Artículo 13. Reglamento Interior del Comité Estatal de Movilidad.** La organización y funcionamiento del Comité se regulará en el Reglamento Interior que al efecto se expida.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE MOVILIDAD.**

**Artículo 14.** El observatorio ciudadano de movilidad es un órgano de opinión y consulta con funciones deliberativas y propositivas donde participen los sectores privado, académico y social.

**Artículo 15.** Las recomendaciones que emita el Observatorio Ciudadano de Movilidad deberán ir encaminadas a construir una movilidad sustentable y con calidad en el Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD**

**Artículo 16. Sistema Integral de Movilidad.** Los elementos del Sistema Integral de Movilidad, se clasifican en:

#### **I. Infraestructura vial:**

**a) Primaria:** Estará a cargo del Estado, podrá ser de cuota, libre de peaje o de uso restringido.

**b) Local:** Aquella que no sea considerada vial primaria y estará a cargo de los municipios.

**II. Infraestructura para la movilidad:** Toda aquella no comprendida como vía pública que tienda a mejorar la movilidad en el Estado, permita la movilidad de las personas, la operación y/o confinamiento del servicio de transporte, los centros de transferencia modal, las bahías de ascenso y descenso, bases de taxis, sitios, estaciones, terminales, depósito de vehículos cobertizos u otro.

**a)** Elementos incorporados a las vías públicas e infraestructura de movilidad, que no forman parte intrínseca de la misma, como banquetas, calles peatonales, la señalización, iluminación y equipamiento de seguridad, vigilancia y protección civil y publicidad, entre otras.

**b)** Estacionamientos públicos dentro y fuera de la vía pública.

**c)** Servicios complementarios.

**d)** Sistemas de bicicletas compartidas.

**e)** Sistemas de ciclo-vías.

**f)** Sistemas de bici-estacionamientos.

**g)** Parquímetros.

h) Sistemas de regulación, administración de la demanda, control de flujos peatonales, vehiculares, sistemas electrónicos de pago del servicio de transporte público.

i) Sistemas de control vehicular, monitoreo y video vigilancia.

**III. Instrumentos de programación de la movilidad:** Se refiere a los estudios y políticas vinculados al Sistema Integral de Movilidad y, en general, todas aquellas que las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, diseñen para asegurar la movilidad en el Estado, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

**IV. Elementos del Servicio de Transporte:** Los señalados en el Título Segundo de esta Ley.

**Artículo 17. Competencia de las autoridades en materia de movilidad por lo que se refiere a las vías públicas.** La Secretaría será competente para programar, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las vías públicas. Por lo que se refiere a la infraestructura vial primaria, será competencia de la Secretaría de Infraestructura programar, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y controlar las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las mismas.

En el ámbito de su competencia, la Secretaría y la Secretaría de Infraestructura deberán ajustarse a lo establecido en esta Ley, el Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 18. Regulación de las vías públicas.** En el Código Administrativo del Estado de México se regulará la programación, formulación, dirección, coordinación, ejecución, evaluación y control de las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las vías públicas, que llevarán a cabo la Secretaría y la Secretaría de Infraestructura en el ámbito de su competencia.

**Artículo 19. Otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de las vías públicas.** El otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de una vía pública se registrará por la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios.

**Artículo 20. Requisitos para el uso de las vías públicas.** Para el uso de las vías públicas deberá observarse que:

I. Las disposiciones de circulación, incluyan a los peatones, personas que se desplacen en cualquier medio de transporte, sea motorizado o no, las personas y conductores que hagan uso del servicio de transporte público o privado.

II. Las limitaciones y restricciones, se establezcan para el tránsito de los usuarios de las vías públicas, sean con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

III. Las infracciones y sanciones, se aplicarán por contravenir las disposiciones jurídicas en materia de movilidad.

**Artículo 21. Infraestructura de movilidad.** La infraestructura de movilidad incluye la de alta capacidad y de mejoramiento a la movilidad.

La infraestructura de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento de dichos sistemas, estará a cargo de la Secretaría de Infraestructura.

La infraestructura que tienda a mejorar la movilidad en el Estado, que permita la prestación del Servicio de Transporte y los destinados a la conexión entre los diversos modos de transporte, estarán a cargo de la Secretaría.

Lo anterior con excepción de lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 22. Otorgamiento de concesiones referente a la Infraestructura de Transporte.** El otorgamiento de concesiones referente a la Infraestructura de Transporte, se regirá por las disposiciones legales respectivas, atendiendo a la competencia de la Secretaría y la Secretaría de Infraestructura.

**Artículo 23. Elementos incorporados a las vías públicas.** Los objetos adicionados a las vías públicas que no forman parte intrínseca de la misma serán competencia exclusiva de la Secretaría, salvo por lo que se refiere a aquellos elementos incorporados en la infraestructura vial primaria mismos que serán competencia de la Secretaría de Infraestructura.

**Artículo 24. Servicios complementarios.** Son aquellos servicios, bienes muebles e inmuebles que forman parte del Sistema Integral de Movilidad.

**Artículo 25. Competencia en materia de servicios complementarios.** La Secretaría estará encargada de programar, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas necesarios para la implementación o regulación de los servicios complementarios. Lo anterior con excepción de aquellos relacionados directamente con la infraestructura de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, mismos que estarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROGRAMACIÓN ESTATAL DE MOVILIDAD**

**Artículo 26. Elementos del Programa Estatal de Movilidad.** La Secretaría deberá tomar en consideración para la elaboración del Programa, de manera enunciativa más no limitativa, los elementos siguientes:

- I. El reconocimiento al derecho a la movilidad conforme a los principios establecidos en esta Ley.
- II. Debe compatibilizar el desarrollo socioeconómico con el reordenamiento urbano, es decir, debe ser un programa cuyo eje sea la movilidad sustentable y bajo la premisa de preservación y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales.
- III. Contar con instrumentos e instituciones ciudadanas que garanticen continuidad en términos de la ley de la materia.
- IV. El proceso de programación requiere de participación ciudadana, para la generación de acuerdos que garanticen su viabilidad de largo plazo.
- V. Considerar un equilibrio sustentable entre el desarrollo económico, la equidad social y la calidad ambiental de las ciudades.
- VI. Ser cuantificables y derivados de los objetivos.
- VII. El programa deberá formar parte del Plan de Desarrollo del Estado de México, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en general, con cualquier programa o política en materia de movilidad, desarrollo urbano, seguridad, desarrollo económico, obras e infraestructura.
- VIII. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades en materia de movilidad y los municipios y, en general, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para procurar el ejercicio del derecho a la movilidad en el Estado.
- IX. Promover la participación de los sectores público, privado y social en el logro de objetivos del Programa.
- X. Promover acciones tendientes a que las personas que se desplacen en el Estado tengan acceso a una oferta multimodal de servicios, de modo que los individuos puedan optar por las modalidades y modos de transportación que mejor atiendan sus necesidades de movilidad con estándares

suficientes de seguridad, calidad, accesibilidad, cobertura, conectividad y disminución en tiempo, distancia y costo, según los principios establecidos en esta Ley.

**XI.** Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial, de acuerdo jerarquía de movilidad.

**XII.** Priorizar el transporte público y a los sistemas eficientes de transporte, potencializando la intermodalidad y ajustando los sistemas de transporte a la demanda de cada zona.

**XIII.** La evaluación del desempeño de las autoridades en materia de movilidad, los municipios, en general de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conforme a las resoluciones del Comité.

**XIV.** Deberá considerar al menos los siguientes subprogramas:

- a) Urbanístico.
- b) Transporte público.
- c) Peatonal.
- d) Ciclista.
- e) Estacionamientos.
- f) Vialidades.
- g) Control de tránsito.
- h) Grupos en condiciones de vulnerabilidad.
- i) Seguridad vial.
- j) Transporte de carga.
- k) Gestión de la movilidad.

**Artículo 27. Del desarrollo de la movilidad de las zonas urbanas.** El eje del desarrollo urbano deberá considerar los siguientes principios:

**I.** Tomar en cuenta la caminata, acortando los cruces de vialidades, enfatizando la conveniencia de caminar creando espacio público y promoviendo actividades económicas, en las plantas bajas, a nivel de piso.

**II.** Prever redes de ciclo-vías, diseñando calles que garanticen la seguridad de los ciclistas y ofreciendo bici-estacionamientos seguros.

**III.** Crear patrones densos y compactos de calles y andadores que sean accesibles para peatones y ciclistas, así como considerar la creación de andadores y caminos verdes para promover viajes no motorizados.

**IV.** Desarrollar viviendas, trabajo, educación, esparcimiento y servicios a distancias caminables entre ellas, promoviendo un transporte público de alta calidad que asegure un servicio frecuente, rápido y directo.

**V.** Impulsar usos del suelo mixto con el objeto de lograr una correlación entre las zonas habitacionales, los espacios abiertos y las actividades económicas.

VI. Desarrollar calles completas, que cuenten con banquetas, señalización vial, mobiliario urbano, ciclo-vías, vialidades para el transporte público y particular.

VII. Prever regiones compactas que permitan viajes cortos, que reduzcan la expansión urbana y localicen las zonas habitacionales, centros de trabajo, centros de educación, centros de esparcimiento a distancias cortas.

VIII. Promover que la densidad poblacional se desarrolle conjuntamente con la capacidad del sistema de tránsito.

IX. Generar programas e incentivos que promuevan la movilidad no motorizada.

Artículo 28. Elaboración y publicación del Programa Estatal de Movilidad. **Corresponde a la Secretaría la elaboración y actualización permanente del Programa, mismo que deberá ser sometido para su aprobación al Comité en los términos que se establezcan en el reglamento interior de dicho órgano colegiado y con estricto apego a lo establecido en esta Ley.**

Aprobado por el Comité, el Programa será publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y deberá ser acatado por las autoridades en materia de movilidad, los municipios y, en general por las dependencias y entidades de la Administración Pública cuya competencia esté relacionada, directa o indirectamente con el Sistema Integral de Movilidad.

Artículo 29. Programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales. **En caso de considerarlo procedente o a solicitud expresa de algún miembro del Comité o de un municipio, la Secretaría elaborará y someterá a la consideración del Comité el o los programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales que se requieran a fin de procurar el ejercicio del derecho humano a la movilidad reconocido en esta Ley y con base en los principios y objeto señalados en la misma. El proceso de elaboración de estos programas se regirá conforme a lo establecido en el reglamento interior del Comité y lo establecido en esta Ley.**

Los programas regionales, metropolitanos, sectoriales o especiales, tendrán como objetivo principal la aplicación o el desarrollo sectorizado de los principios establecidos en el Programa, para lo cual deberán enfocarse al sector o sectores que se pretende atender.

**Artículo 30. Estudio de Impacto de Movilidad.** La Secretaría y la Secretaría de Infraestructura, en el ámbito de su competencia, deberán llevar a cabo un Estudio de Impacto de Movilidad respecto de cualquier obra, proyecto o actividad que realice por cualquier entidad en el Estado. El Estudio de Impacto de Movilidad se regulará de conformidad con lo que se establezca en los libros correspondientes del Código Administrativo del Estado de México, los cuales deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

I. El Estudio de Impacto de Movilidad deberá reflejar la influencia o alteración en los desplazamientos de personas dentro del Estado, derivados de cualquier obra o actividad que realicen en relación al Sistema Integral de Movilidad.

II. En caso de que derivado del Estudio de Impacto de Movilidad, se desprenda que la obra, proyecto o actividad que se pretende realizar en relación con el Sistema de Integral de Movilidad, implica una influencia, impacto o alteración negativa en los desplazamientos de personas dentro del Estado, se deberán establecer las medidas de mitigación e integración a efecto de disminuir los efectos negativos de la obra o actividad de que se trate.

Las obligaciones que se establezcan con base en el presente artículo no podrán ser modificadas, ni sustituidas en perjuicio de la movilidad.

**Artículo 31. Cumplimiento de objetivos.** De manera anual, en la fecha y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interior del Comité, las autoridades en materia de movilidad deberán presentar un informe que contenga los elementos siguientes:

- I. El cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Programa, conforme a las atribuciones que a cada una corresponde.
- II. La revisión, sugerencias u observaciones al Programa derivado de su actividad durante el periodo en el cual estuvo vigente, para su inclusión en las actualizaciones o nuevas emisiones de dicho Programa.
- III. Resultados de la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- IV. La información adicional que se establezca en el reglamento interior del Comité o aquella que considere pertinente para demostrar el avance o cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en el Programa y en instrumentos que deriven del mismo.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS ELEMENTOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

**Artículo 32. Principios que regirán la prestación del Servicio de Transporte Público.** La prestación del Servicio, ya sea de manera directa por las autoridades en materia de movilidad, dependencias y organismos auxiliares o, a través de particulares que cuenten con una concesión para dichos efectos en los términos de esta Ley, se regirá por los principios de la movilidad de esta Ley y por los que se establecen a continuación:

- I. Continuidad. El Servicio no puede ser interrumpido ni suspendido. Las autoridades en materia de movilidad están obligadas a sancionar todo acto que tenga como consecuencia la suspensión o interrupción de dicho servicio.
- II. Regularidad. El Servicio debe ser prestado en forma tal que en todo momento se garantice el ejercicio del derecho a la movilidad en el Estado. Para ello, deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones de esta Ley, al Programa, a los programas regionales, sectoriales o especiales que resulten aplicables.
- III. Igualdad. El Servicio deberá ser prestado a todas las personas que cumplan con las condiciones para el uso del servicio de que se trate, sin hacer distinción alguna entre los usuarios de dicho servicio, ya sea por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el derecho de cualquier persona a la movilidad.
- IV. Integración del Servicio. Se debe procurar los diversos modos que integran el Servicio mediante la implementación de sistemas de transporte eficientes y potenciando la intermodalidad y conectividad entre los mismos, física y tarifariamente.
- V. Calidad. Procurar que la prestación del servicio cuente con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, producir el menor daño ambiental, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado físico y mecánico, en condiciones higiénicas, de seguridad, con un mantenimiento regular, para proporcionar un adecuado desplazamiento.

**Artículo 33. Eficiencia en la prestación del Servicio de Transporte Público.** La Secretaría deberá supervisar la adecuada utilización de recursos en la prestación del Servicio, mediante la potencialización al máximo de sus rendimientos, en la forma y términos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables. En estos, se deberá incluir la posibilidad para que la Secretaría haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en este artículo, mediante la imposición de las sanciones que correspondan.

**Artículo 34. Clasificación del Servicio de Transporte Público.** El Servicio se clasifica en:

**I. De pasajeros:**

**a)** Masivo o de alta capacidad, se presta en vías específicas con rodamiento especializado o en vías confinadas, con equipo vehicular con capacidad de transportación de más de cien personas a la vez, con vehículos especiales, cuyo control y operación se realiza mediante el uso de tecnologías.

**b)** Colectivo de mediana capacidad, se presta en rutas determinadas con vehículos de capacidad media que pueden transportar más de veinticinco y hasta cien personas a la vez, pudiendo ser operado en carriles confinados con estaciones de ascenso y descenso y mediante el uso de tecnologías.

**c)** Colectivo de baja capacidad, se presta en rutas determinadas con vehículos de capacidad baja que pueden transportar hasta veinticinco personas a la vez, pudiendo ser operado en carriles confinados con estaciones de ascenso y descenso determinadas y mediante el uso de tecnologías.

**d)** Individual, se presta en vehículos tipo sedán con cinco puertas, con capacidad máxima de cinco personas, denominados taxis, que no pueden realizar servicio colectivo, ni de mensajería o paquetería.

**e)** Individual asociado a plataformas centralizadas electrónicas, sitios virtuales y/o aplicaciones móviles, se presta en vehículos, con capacidad máxima de cinco personas, denominados taxis, que no pueden realizar servicio colectivo ni de mensajería o paquetería, operados a través de plataformas electrónicas, sitios virtuales, aplicaciones móviles o cualquier medio electrónico de solicitud de servicio o prepagado electrónico. Incluyendo vehículos eléctricos.

**f)** Ecotaxi, se presta a través de vehículos no motorizado, que cumplan con las características físicas y de operación que establezca la norma técnica correspondiente. Quedando estrictamente prohibido desarrollarlo con adecuaciones no previstas expresamente en la legislación aplicable.

**II. De carga:**

**a)** General, se presta transportando mercancías o materiales no peligrosos.

**b)** De arrastre y salvamento.

**III.** Mixto, se presta transportando a la vez personas y carga no peligrosa.

**IV.** Especializado, se presta para satisfacer servicios de transporte de personal, escolares o de turismo.

**V.** Ferroviario, se presta con trenes.

**VI.** Funicular o teleférico, canastillas movidas por cables.

**VII.** Mensajería y paquetería, se presta transportando sobres o paquetes cuyo peso no exceda de treinta kilogramos.

**Artículo 35. Distribución de competencia en materia de Servicio de Transporte Público.** Corresponderá a la Secretaría la programación, coordinación, dirección, evaluación y control de los medios del Sistema de Transporte Público, que se establecen a continuación:

**I.** Colectivo de mediana capacidad.

**II.** Colectivo de baja capacidad.

**III.** Individual, en sus dos modalidades.

**IV.** Ecotaxi.

V. De carga en general.

VI. De arrastre y salvamento.

VII. Mixto.

VIII. Especializado.

IX. De mensajería y paquetería.

Corresponderá a la Secretaría de Infraestructura la programación, coordinación, dirección, evaluación y control de los medios de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico del Sistema de Transporte Público.

## TÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES

**Artículo 36. Disposiciones para al otorgamiento de concesiones y proyectos de asociación con particulares.** Las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, podrán otorgar concesiones e implementar proyectos de asociación con particulares para el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en materia de movilidad, de conformidad con lo siguiente:

I. Las autoridades en materia de movilidad, únicamente podrán otorgar concesiones o implementar proyectos de asociación con particulares para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley.

II. Los instrumentos mediante los cuales se formalice el otorgamiento de la concesión o la implementación del proyecto de asociación con particulares, deberán ser suscritos por el titular de la autoridad en materia de movilidad de que se trate.

III. Las concesiones y proyectos de asociación con particulares solo podrán otorgarse a personas jurídico colectivas de nacionalidad mexicana.

No se podrá otorgar ni renovar concesión alguna si el concesionario no garantiza la contratación de una póliza de seguro vigente para indemnizar los daños y perjuicios, que con motivo de dicha actividad pudiese ocasionar a los usuarios, peatones, conductores o terceros en su persona o patrimonio.

**Artículo 37.** El servicio de taxi necesariamente deberá estar vinculado a bases, lanzaderas o sitios, autorizados por la Secretaría con el visto bueno de los Municipios.

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

**Artículo 38. Aplicación.** El otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley se regirá por lo establecido en este Capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 39. Corredores de autobuses.** El otorgamiento de concesiones del servicio público se hará preferentemente por corredores de autobuses de alta y mediana capacidad, atendiendo la movilidad de altos volúmenes de demanda en la Entidad.

Los criterios de selección de los prestadores del servicio en dichos corredores de alta y mediana capacidad operado por autobuses, privilegiará a los actuales prestadores del servicio, para obtener el canje o sustitución de concesiones individuales vigentes por una concesión única, colectiva y precisa.

**Artículo 40. Corredores con concesión única.** La creación de los corredores que operen con una concesión única se podrá originar con base en los estudios realizados o autorizados por la Secretaría o la Secretaría de Infraestructura o los propuestos por los prestadores del servicio previa autorización de las mismas Secretarías, en la esfera de su competencia.

**Artículo 41. Canje de concesiones.** El canje se da cuando concesiones individuales se intercambian por una concesión única de corredor de mediana capacidad.

La sustitución se lleva a cabo cuando se entregan concesiones individuales a cambio de una concesión única de corredor de alta capacidad.

El canje o sustitución de concesiones individuales se registrará por lo siguiente:

I. Implica la cancelación inmediata de los derechos consignados en las concesiones individuales para permitir la prestación del servicio en el corredor correspondiente.

II. En caso de que el o los actuales concesionarios no estuvieran interesados en participar en la operación del corredor, sus concesiones individuales a juicio de la autoridad podrán ser reasignadas en otras zonas de servicio para la satisfacción de otra demanda.

III. Cuando las condiciones de la operación no permitan con facilidad la reasignación, se podrá indemnizar a los concesionarios previo avalúo, con recursos aportados por los nuevos prestadores del servicio previo pago a la autorización del corredor.

Con independencia de lo anterior, es facultad de la autoridad revocar la concesión por causas de movilidad.

**Artículo 42. Inexistencia o no participación de concesionarios actuales.** En caso de que no existan o no participen los concesionarios actuales en la operación de los corredores referidos en el artículo anterior, la Secretaría o la Secretaría de Infraestructura, en el ámbito de su competencia, emitirán la convocatoria correspondiente para nuevas concesiones únicas.

**Artículo 43. Concesiones no previstas.** Las concesiones no previstas en el presente Título se registrarán por lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN CON PARTICULARES**

Artículo 44. Implementación de proyectos de asociación con particulares. **Conforme a lo establecido en la presente Ley, las autoridades en materia de movilidad, en el ámbito de su competencia, podrán implementar proyectos de asociación con particulares para el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en materia de movilidad, en los supuestos y conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento.**

En todo caso, la implementación de estos proyectos se sujetará a los principios y objetivos establecidos en esta Ley, el Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### **TÍTULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS QUEJAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 45. Quejas.** Las autoridades en materia de movilidad dispondrán de medios de recepción de quejas, atención de usuarios, víctimas y ciudadanía en general respecto de quejas, solicitudes, sugerencias relacionadas con el Sistema Integral de Movilidad y, en general la aplicación de esta Ley y los reglamentos.

**Artículo 46. Medidas de seguridad, infracciones y sanciones.** La infracción a las disposiciones de la presente Ley dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables.

Las sanciones, que en su caso se impongan, serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO PÚBLICO DE MOVILIDAD**

**Artículo 47.-** El registro público estatal de movilidad se organizará y funcionará conforme a las siguientes bases:

I. Será público de acuerdo a los lineamientos de la legislación en materia de acceso a la información pública del Estado de México, a efecto de que las personas interesadas puedan obtener información sobre sus asientos e inscripciones e información registrable en los términos de esta Ley y obtener a su costa las copias certificadas que solicite.

II. El registro estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones que expidan las autoridades estatales conforme a las disposiciones de esta ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas.

III. Su organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento que al efecto expida el titular del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de este título.

IV. Las autoridades estatales están obligadas a proporcionar al registro público de movilidad la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

V. La Secretaría promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias, concesiones, permisos y autorizaciones, integrándola al registro público de movilidad, para acreditar los supuestos de suspensión y cancelación.

VI. El Ejecutivo del Gobierno del Estado prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con los ayuntamientos, para garantizar la actualización de las inscripciones en el registro público de movilidad y facilitar su consulta expedita a las autoridades municipales.

**Artículo 48.-** Los prestadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades, así como los organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio, estarán obligados a proporcionar al registro público de movilidad, la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros.

**Artículo 49.-** Para acreditar los elementos como prestadores de servicio, los concesionarios y, en general, toda persona autorizada, solicitará sus registros y certificaciones correspondientes al registro público de movilidad.

**Artículo 50.-** Deberán inscribirse en el registro estatal:

I. Las licencias o permisos para operar o conducir vehículos que expida la Secretaría.

II. Los vehículos de transporte público, servicios especiales y relacionados domiciliados en el Estado.

III. Todas las concesiones, contratos de subrogación, autorizaciones y permisos en sus distintas modalidades, que expida el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

IV. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones, así

como todos los actos referidos al otorgamiento en garantía de los derechos derivados de las concesiones a que se refiere la fracción anterior.

**V.** Todos los actos autorizados conforme a las disposiciones de esta ley, para transmitir la titularidad de las concesiones.

**VI.** Los documentos relativos a las asociaciones de concesionarios.

**VII.** Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos.

**VIII.** Las cédulas de notificación de infracción y la demás información relevante, relacionada con la administración del servicio público de transporte, actos y documentos que dispongan esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 51.-** Cuando los actos que deban inscribirse en el registro estatal, no se asienten, si no contravienen las disposiciones de esta ley, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** **A partir de la entrada en vigor de la presente se tendrá sesenta días hábiles, para la expedición, por única vez, por parte de la Secretaria de Movilidad la convocatoria para la creación del Observatorio Ciudadano de Movilidad.**

**CUARTO.** **Toda referencia a dictamen de impacto vial o su equivalente en otros ordenamientos de igual o menor jerarquía se entenderá hecha al estudio de impacto de movilidad.**

**QUINTO.** **El Ejecutivo del Estado reformará el Reglamento Interior de la Secretaria de Movilidad en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**

**SEXTO.** **El Registro Estatal de Movilidad funcionará con la estructura que actualmente tiene el Registro Estatal de Transporte.**

**SÉPTIMO.** Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**OCTAVO.** El Programa Estatal de Movilidad deberá desarrollarse en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**SECRETARIOS**

**DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, fueron remitidas a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Víctimas del Estado de México y se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal; Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; e Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Estatal para el Tratamiento de Víctimas, deroga los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y abroga las leyes de Protección a Víctimas del Delito del Estado de México y de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito del Estado de México, presentada por el Diputado Armando Soto Espino, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En atención a que se trata de iniciativas legislativas que se refieren a la misma materia y tienen propósitos similares, los integrantes de las comisiones legislativas acordamos, con sustento en razones de técnica legislativa y con apego al principio de economía procesal, realizar el estudio conjunto de las iniciativas y emitir un solo dictamen, que contenga los aspectos sobresalientes del estudio, así como un proyecto de decreto que precisa la decisión normativa de las comisiones legislativas.

Habiendo concluido el estudio de las iniciativas y ampliamente discutidas en el seno de las Comisiones Legislativas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir del siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

Las iniciativas en estudio, fueron presentadas al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y del Diputado Armando Soto Espino, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con motivo de la revisión cuidadosa de las tres iniciativas advertimos pertinente mencionar los antecedentes y alcances siguientes:

**Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Víctimas del Estado de México y se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.**

Propone la expedición de una Ley que garantice los derechos de las víctimas y vele por su protección; propone de igual modo, la reforma de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sin soslayar desde luego, la necesaria abrogación de las leyes que en la materia gozan, al día de hoy, de vigencia.

**Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Propone establecer las condiciones mínimas para los menores víctimas de delitos que no pueden faltar cuando éstos se encuentran en un proceso de impartición de justicia.

**Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Estatal para el Tratamiento de Víctimas, deroga los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y abroga las leyes de Protección a Víctimas del Delito del Estado de México y de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito del Estado de México, presentada por el Diputado Armando Soto Espino, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.**

Propone crear los mecanismos e instancias estatales para el tratamiento de víctimas de acuerdo a la distribución de competencias de la Ley General de Víctimas.

### CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver sobre la materia que se propone en las iniciativas conforme lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, significaron un parteaguas en el sistema jurídico mexicano en cuanto a la protección de víctimas y ofendidos del delito; anteriormente el derecho punitivo se enfocaba en el sujeto activo del delito, soslayando a la víctima; por lo que, dicha reforma constituyó un hito para el marco normativo rector para el sujeto pasivo del delito.

Asimismo, encontramos que, la reforma a la Ley Suprema de la Federación, publicada en el referido órgano de difusión oficial el 18 de junio de 2008, contribuyó de igual modo con la consolidación de disposiciones jurídicas en la materia; destacando que con dicha adecuación normativa se implementó el sistema de justicia penal acusatorio adversarial y oral, en cuyas disposiciones se contempla lo relativo a la víctima y al ofendido del delito, que al haber sufrido un menoscabo en su persona, bienes o derechos se constituye como la parte más vulnerable del proceso penal; en esa virtud, el artículo 20 apartado C de la Constitución General contiene un catálogo de derechos humanos fundamentales.

Por otra parte, en el Estado de México, se han retomado los principios constitucionales en el Código de Procedimientos Penales, en el que se considera víctima al directamente afectado por el delito, a las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos y a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural; en tal congruencia, dicho ordenamiento jurídico, considera ofendido, a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Más aún, cuando con motivo del delito muera la víctima, se considerarán ofendidos al cónyuge, concubina o concubinario, los descendientes consanguíneos o civiles, los ascendientes consanguíneos o civiles, los dependientes económicos, parientes colaterales hasta el cuarto grado y el Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

Es oportuno mencionar que el ordenamiento legal invocado, contempla en todo procedimiento penal que la víctima o el ofendido tienen los derechos establecidos en el artículo 20 apartado C de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, el código y demás ordenamientos legales aplicables, siendo un catálogo amplio y completo consecuente con la normativa constitucional.

Encontramos que en el ánimo de perfeccionar la legislación, el 23 de febrero de 2009, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, cuyo objeto es establecer disposiciones en favor de la víctima y ofendido, a consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso, para que reciba asesoría jurídica, información sobre sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atención médica y psicológica de urgencia, en los casos procedentes, a ser orientada sobre los mecanismos existentes para solicitar y exigir la reparación del daño, y para coadyuvar con el Ministerio Público a efecto de que se garanticen medidas cautelares, providencias y de protección de las víctimas directas e indirectas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que deban ser protegidos contra actos provenientes del sujeto activo del hecho delictuoso, incluyendo su recuperación e integración social.

De igual forma, advertimos que en fecha 26 de octubre de 2011, se publicó en el Periódico de referencia, la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, la cual tiene como objeto crear la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, con la finalidad de operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctimas y ofendidos del delito; son principios que rigen a la Defensoría, la confidencialidad, continuidad, eficiencia, especialidad, eticidad, gratuidad, honradez, igualdad y equilibrio procesal, independencia técnica, legalidad, obligatoriedad, profesionalismo, responsabilidad profesional y solución de conflictos.

En este orden de ideas, resulta menester continuar fortaleciendo el marco jurídico estatal, mediante la modernización de las disposiciones protectoras de los derechos humanos de la víctima; para lo cual se propone a esa H. Soberanía Popular la expedición de una Ley que garantice los derechos de las víctimas y vele por su protección; el ordenamiento jurídico que se propone, consta de siete títulos.

El Título Primero, de Disposiciones Generales contempla el objeto, los sujetos, las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, los principios rectores y el establecimiento del precepto, por virtud del cual la interpretación de la norma, favorecerá en todo tiempo, la protección de los derechos de las víctimas; de igual modo se establece de manera puntal el concepto de víctima y los derechos de la misma.

El Título Segundo, establece un catálogo pormenorizado de las autoridades competentes y sus atribuciones en la materia, incluyendo desde luego a los Municipios.

El Título Tercero, contempla al Sistema Estatal de Víctimas, lo relativo a la Comisión Ejecutiva como organismo público descentralizado de la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto es posibilitar la representación y participación de las víctimas, se prevén las disposiciones de su organización y la coordinación de acciones; destaca la creación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para brindar los recursos necesarios tendientes precisamente, a la reparación integral de las víctimas; de igual modo, se prevé la creación del Registro Estatal de Víctimas como el mecanismo administrativo y técnico que soporta el proceso de ingreso y registro de la víctimas.

El Título Cuarto, contempla la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, denominado "Asesoría Jurídica" cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctima; al efecto, se han previsto las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de dicho órgano desconcentrado.

En esta tesitura, el Título Quinto de la Ley que se propone prevé las obligaciones del asesor jurídico en términos generales y en supuestos particulares por materia; por su parte el Título Sexto, establece la existencia del Centro de Atención e Información para todas las Víctimas y Ofendidos que requieran asistencia jurídica; finalmente, el Título Séptimo contempla las causas del retiro del

patrocinio, los impedimentos para la designación de asesores jurídicos y el régimen de responsabilidades.

A efecto de armonizar el marco jurídico contextual con la reforma que se plantea, se propone de igual modo la reforma de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sin soslayar desde luego, la necesaria abrogación de las leyes que en la materia gozan, al día de hoy, de vigencia.

Es oportuno precisar que, de acuerdo con la UNICEF, “Los menores víctimas del maltrato y el abandono son aquel segmento de la población conformado por niños, niñas y jóvenes hasta los 18 años que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo o parcial”.

También que en los últimos años, el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Donde el Estado adquiere una serie de obligaciones a respetar y adoptar, para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

Creemos que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales diferentes en general frente a los adultos, por lo que es evidente desarrollar medidas especiales para garantizar que el menor pueda participar en un escenario ad hoc a sus necesidades, pudiendo expresarse libremente y con garantías por parte de los que imparten la justicia. Quienes, en considerables ocasiones, revictimizan a los menores debido al ambiente formalista, distante y muchas veces carente de atención especializada para los menores de edad, haciendo a un lado el interés superior de la niñez .

Asimismo, el lenguaje utilizado en los juicios, no sólo es de personas adultas, sino particularmente complejo e intimidante para los menores; experiencia que inhibe el comportamiento de un infante. Asimismo cuando la expectativa sobre el razonamiento y el lenguaje del niño, niña o adolescente es igual al que se espera de una persona adulta, contrarresta su capacidad de expresión por lo que sus opiniones se ven mermadas y poco tomadas en cuenta .

Por ello, juzgamos indispensable adoptar las medidas de actuación necesarias para la Ley de Víctimas del Estado, del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes; de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que las consecuencias de esta falta de procedimientos puede ser muy negativas para la formación de la personalidad, salud mental, desempeño académico e incluso el desarrollo de conductas delincuenciales y antisociales en los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, al afrontar el proceso de administración de justicia, como se presenta en la actualidad, es decir, sin mecanismos especiales para la infancia, lejos de proteger al menor y propiciar el proceso de recuperación y propiamente de justicia, no hace más que reagudizar e incluso agravar la victimización.

Las iniciativas coinciden en el fin de crear la legislación necesaria para que el Estado de México tenga el mecanismo para el tratamiento y apoyo a las víctimas que se encuentren en el ámbito legal de nuestra entidad.

Estimamos que es obligación del estado salvaguardar la seguridad de las personas, a efecto de que estas no sean vulneradas en su esfera jurídica y menos aún en lo que respecta al hecho de ser sujetos pasivos en la comisión de algún delito, o bien de cualquier otro acto ya sea de autoridad, o bien de particular, que afecte la integridad de sus derechos que tiene como persona.

Estamos de acuerdo en que las propuestas de ninguna manera están por encima ni mucho menos sustituir a la procuración de justicia como función vital del estado, pero señalan las bases de

coordinación y retoman los avances que en materia de víctimas ha alcanzado la federación a través de la Ley General de Víctimas.

Buscan lograr una mejor protección de los derechos humanos de las víctimas y favorecer la coordinación con la legislación general, respetando los mínimos que se establecen en la misma, y otorgando en otros casos una mayor cobertura en los derechos de la población mexiquense, de tal forma, que desde el momento en que exista la simple presunción de ser víctima de un delito o de hecho victimizante, el Estado tenga la obligación de que además de procurar justicia, otorgue un apoyo y un tratamiento especial por la calidad de víctima que tiene una persona que ha sido vulnerada en sus derechos humanos.

En el marco del estudio de las iniciativas fue integrado un proyecto de decreto con la participación y aportaciones de los distintos Grupos Parlamentarios de la "LVIII" Legislatura.

Por las razones expuestas, y justificadas las propuestas, por su beneficio social, así como satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son de aprobarse de conformidad con este dictamen, en lo conducente, las Iniciativas de decreto siguientes:

- Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de Víctimas del Estado de México y se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.
- Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
- Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Estatal para el Tratamiento de Víctimas, deroga los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y abroga las leyes de Protección a Víctimas del Delito del Estado de México y de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito del Estado de México, presentada por el Diputado Armando Soto Espino, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia del estudio de las iniciativas fue integrado un proyecto de decreto que expresa la voluntad normativa de estas comisiones legislativas.

**TERCERO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

### **COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**PRESIDENTE**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**

**SECRETARIA**

**PROSECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ  
HURTADO**

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA  
CÉSPEDES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL  
RÍO

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIA

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO  
ÁLVAREZ MALO

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ

DIP. MARLON MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DIP. ROSIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES  
ANCIRA

DECRETO NÚMERO:  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se expide la Ley De Víctimas Del Estado De México, para quedar como sigue:

## **LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas consagrados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas, los contemplados en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables y conocer de la violación a derechos humanos, coordinando las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir su ejercicio efectivo.

II. Establecer las obligaciones a cargo de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, y de los que intervengan en los procedimientos relacionados con la atención a víctimas.

III. Crear la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

IV. Velar por la protección de las víctimas, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la Ley General de Víctimas, interpretando extensivamente las normas que consagran o amplían los derechos humanos y restrictivamente las que los limitan o restringen.

**Artículo 2.** Esta Ley se aplicará a todas las víctimas, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 3.** Son sujetos protegidos por esta Ley, las víctimas y ofendidos del delito.

**Artículo 4.** Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley:

I. El Gobernador.

II. La Secretaría General de Gobierno.

III. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

IV. La Procuraduría General de Justicia.

V. El Poder Legislativo.

VI. El Poder Judicial.

VII. Los órganos autónomos.

VIII. Los municipios.

IX. Las demás dependencias y organismos auxiliares del Estado y de los municipios.

**Artículo 5.** Además de lo establecido en la Ley General de Víctimas para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**I. Asistencia:** Al conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

**II. Atención:** A la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con miras a facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

**III. Defensoría Especializada:** A la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del delito del Estado de México.

**IV. Código Penal:** Al Código Penal del Estado de México.

**V. Comisión:** A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

**VI. Comisión Ejecutiva:** A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

**VII. Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII. Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IX. DIFEM:** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

**X. Fondo:** Al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito.

**XI. Hecho victimizante:** Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona, convirtiéndola en víctima.

**XII. Ley:** Ley de Víctimas del Estado de México.

**XIII. Procuraduría:** A la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

**XIV. Registro:** Al Registro Estatal de Víctimas.

**XV. Secretaría:** A la Secretaría General de Gobierno.

**XVI. Sistema:** Al Sistema Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

**XVII. Sistemas municipales:** A los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

**XVIII. Tratados internacionales:** A los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal.

**XIX. Violación de derechos humanos:** A todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, Constitución Local o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que

ejercer funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe aquiescencia o colaboración de un servidor público.

**XX. Victimización secundaria:** A la victimización producida no como resultado directo de un acto delictivo en el cual estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y de las personas en relación con la víctima.

**Artículo 6.** Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

**I. Dignidad:** Valor, que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte de la autoridad o de los particulares.

**II. Buena fe:** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas, no deben criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deben brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

**III. Complementariedad:** Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial, los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas deberán realizarse de manera subsidiaria, armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, como las colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

**IV. Debida diligencia:** La autoridad deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derechos.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley; realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos; contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

**V. Enfoque diferencial y especializado:** Se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, defensoras y defensores de derechos humanos y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Todas las normas, instituciones y actos que se desprendan de la presente Ley deberán integrar un enfoque transversal de género y de protección de personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

**VI. Enfoque transformador:** Las distintas autoridades comprometidas en la aplicación de la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a

las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

**VII. Gratuidad:** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en la Ley, serán gratuitos para la víctima.

**VIII. Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

**IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia:** Todos los derechos contemplados en la Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

**X. Máxima protección:** Entendido como la obligación de la autoridad de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos.

La autoridad adoptará en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.

**XI. No criminalización:** La autoridad no deberá agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

**XII. No victimización secundaria:** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. La autoridad tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

**XIII. Participación conjunta:** Para superar la vulnerabilidad de las víctimas es necesario trabajar de manera conjunta. En ese sentido, las autoridades deberán implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral. La sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas, podrán ejecutar planes o medidas que aporten a la consecución de dichos objetivos.

Garantizados sus derechos, la víctima deberá colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, dentro de sus posibilidades, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

**XIV. Progresividad y no regresividad:** Las autoridades comprometidas en la aplicación de la Ley adquieren la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar aquellos derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

**XV. Publicidad:** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

La autoridad deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías, y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

**XVI. Rendición de cuentas:** Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación en donde debe contemplarse la participación pública, incluidas las víctimas.

**XVII. Transparencia:** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos de la autoridad en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

**XVIII. Trato preferente:** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

**Artículo 7.** En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la defensa, asistencia y protección de las víctimas, habrá de aplicarse la que les resulte más favorable.

**Artículo 8.** Las medidas de atención y protección a que se refiere la Ley serán proporcionadas por las autoridades en el ámbito de su competencia.

**Artículo 9.** Conforme a las bases que se establecen en la Ley, las autoridades de atención a víctimas deberán coordinarse para cumplir con los fines de los derechos de las víctimas y la protección a sus derechos humanos.

## CAPÍTULO II DE LA VÍCTIMA

**Artículo 10.** La víctima directa es la persona física que ha sufrido algún daño o menoscabo físico, mental, emocional, económico o en general cualquiera que ponga en peligro o lesione sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Son ofendidos las víctimas indirectas que son familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma, sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima.

Cuando con motivo del delito muera la víctima directa, se considerarán víctimas indirectas:

- I. Al cónyuge, concubina o concubino.
- II. Los descendientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado.
- III. Los ascendientes consanguíneos o civiles hasta el cuarto grado.
- IV. Los dependientes económicos.
- V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado.

**Artículo 11.** La condición de víctima se adquiere con la existencia del daño o menoscabo de sus derechos; y se reconocerá a partir de la noticia del hecho victimizante. El acceso a los beneficios del

presente ordenamiento dependerá de los requisitos que para el efecto establezca la Comisión Ejecutiva.

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

**Artículo 12.** Las víctimas tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

**I.** Recibir un trato digno, comprensivo y respetuoso por parte de los servidores públicos de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley, desde el primer momento en que tengan intervención.

**II.** Recibir, desde la comisión del delito, asesoría jurídica, así como asistencia médica, de trabajo social y psicológica de urgencia.

**III.** Recibir atención y ser canalizados a centros especializados de atención integral, para su tratamiento necesario y el total restablecimiento físico, psicológico y emocional, directo e inmediato.

**IV.** Ser informado de los derechos que en su favor establecen los ordenamientos jurídicos en la materia.

**V.** Que se les repare el daño y en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitarla sin menoscabo de que las víctimas las puedan solicitar directamente o a través de los Defensores Especializados.

**VI.** Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género y en los casos en que las víctimas del delito sean niñas, niños o adolescentes, que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, dicten de inmediato y de oficio, las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica, de acuerdo a su edad, grado de madurez, desarrollo o necesidades particulares; así como las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.

**VII.** Que se resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean niñas, niños o adolescentes, cuando se trate de delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada, trata de personas y cuando a juicio de la autoridad, sea necesario para proteger su vida e integridad física, salvaguardando, en todo caso, los derechos de defensa.

**VIII.** Solicitar directamente o a través de los Defensores Especializados o abogados particulares en su caso al Ministerio Público o al Juez de Control las medidas cautelares y providencias precautorias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos.

**IX.** Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hable el idioma español, o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual en cualquier etapa del proceso.

**X.** Permanecer en un lugar donde no pueda ser visto por el indiciado, cuando durante el proceso tuviere que participar en la diligencia de identificación del mismo.

**XI.** Tener acceso a los beneficios del Fondo.

**XII.** Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde la víctima se encuentre, para que sea interrogado o participe en el acto para el cual fue citado, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, con anticipación.

**XIII.** A la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

**XIV.** A la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

**XV.** A que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras.

**XVI.** A la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido.

**XVII.** A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

**XVIII.** Participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral.

**XIX.** Recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad.

**XX.** Participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

**XXI.** Recibir en los casos que procedan, la ayuda provisional y humanitaria.

**XXII.** A coordinarse con otras víctimas para la defensa de sus derechos.

**XXIII.** Contar con espacios colectivos donde se trabaje el apoyo individual o colectivo y que le permitan relacionarse con otras víctimas.

**XXIV.** Solicitar y recibir ayuda oportuna, rápida, gratuita y efectiva de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el delito, con el objetivo de atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, en el momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra la autoridad en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

**XXV.** A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por la autoridad competente, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos.

**XXVI.** A que les sea compensado en forma expedita y justa. En los casos en que la autoridad judicial dicte sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de las reparaciones, incluido el pago de la compensación. Si la víctima, su abogado particular o su defensor especializado no la solicitaran, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.

**XXVII.** Obtener copia simple o certificada gratuita y de inmediato, de las diligencias en las que intervengan.

**XXVIII.** En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que asesore a las autoridades competentes sobre la investigación de los hechos y la realización de peritajes.

**XXIX.** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

**XXX.** Gestionar ante el sector salud el tratamiento médico necesario que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento.

**XXXI.** Solicitar el apoyo o reembolso de los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio, si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento.

**XXXII.** A que se considere su discapacidad temporal o permanente, física o mental, así como su condición de niña, niño y adolescente o adulto mayor. Así mismo, a que se respete un enfoque transversal de género y las diferencias culturales, religiosas, de credo, étnicas, entre otras igualmente relevantes. Cuando sea necesario, la autoridad proporcionará intérpretes y traductores.

**XXXIII.** Acceder de manera subsidiaria, al Fondo previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones, administrativas, penales y civiles que resulten.

**XXXIV.** A que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por algún integrante de la Unidad de Atención Inmediata de Primer Contacto.

**XXXV.** A optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y la garantía de no repetición.

**XXXVI.** Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

**XXXVII.** A la conciliación o mediación.

**XXXVIII.** A una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de la comisión del delito o de la violación de derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a su reparación integral.

**XXXIX.** A conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron al igual que en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas o extraviadas.

**XL.** A que las autoridades respectivas inicien, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Esto incluye la instrumentación de mecanismos de búsqueda conforme la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

**XLI.** A saber si figura en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares.

**XLII.** A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**XLIII.** A que durante la investigación o el procedimiento penal no sea objeto de conductas consideradas delictivas o que vulneren su integridad o derechos por parte del sujeto a investigación o a proceso por el hecho por el cual ya es víctima.

**XLIV.** Los demás señalados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de los que México sea parte, Ley General de Víctimas, Constitución Local, la Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 13.** Para los efectos de la Ley se entenderá que:

**I.** La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

**II.** La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos.

**III.** La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

**IV.** La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

**V.** Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

**VI.** La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales legalmente constituidas que hayan sido afectadas.

Las medidas procedentes de atención, protección, apoyo o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas del delito serán gratuitos.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 14.** Las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley están obligadas a proporcionar atención a las víctimas, respetando siempre los principios establecidos en la Ley, y en particular el enfoque diferencial para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 15.** La Secretaría, en materia de atención a las víctimas, ejercerá las atribuciones siguientes:

**I.** Participar, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, en el diseño e instrumentación de políticas gubernamentales tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia y, en ese contexto, intervenir en la ejecución de estrategias de protección a las víctimas.

**II.** Auxiliar a las demás dependencias encargadas de brindar atención y protección a las víctimas en el cumplimiento de sus funciones.

**III.** Coadyuvar con instituciones públicas y privadas encargadas de brindar atención y protección a las víctimas para garantizar su atención integral.

**IV.** Implementar mecanismos de coordinación con las autoridades municipales, a fin de que intervengan, conforme a sus atribuciones y competencias, en acciones y estrategias de atención y protección a víctimas del delito.

**V.** Fortalecer los mecanismos institucionales de diálogo con organismos no gubernamentales y actores representativos de la sociedad civil, con la finalidad de proporcionar atención a las víctimas, así como transparentar las acciones y esfuerzos de las dependencias y entidades en la materia.

**VI.** Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 16.** La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, en materia de atención a las víctimas, ejercerá las atribuciones siguientes:

**I.** Coordinar los servicios de seguridad pública en materia de atención a víctimas.

**II.** Coadyuvar en las acciones tendientes a garantizar la protección de las víctimas del delito, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso penal.

**III.** Ejecutar las medidas cautelares y de protección que le ordene el Ministerio Público o la autoridad judicial.

**IV.** Formular, coordinar y ejecutar programas que contribuyan a una mejor atención y protección de las víctimas del delito.

**V.** Registrar las acciones preventivas, de apoyo y de atención a las víctimas que brinde en el ejercicio de sus funciones.

**VI.** Establecer canales de comunicación directa de atención con víctimas, con la finalidad de brindar el apoyo inmediato en casos de urgencia.

**VII.** Fortalecer los mecanismos de coordinación e intercambio de información con las autoridades competentes a fin de proporcionar protección a las víctimas del delito.

**VIII.** Establecer mecanismos de coordinación con instituciones policiales municipales y de las entidades federativas colindantes con el Estado de México, para la debida atención y protección de víctimas del delito.

**IX.** Colaborar con las autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas.

**X.** Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con la debida diligencia.

**XI.** Proporcionar información para la actualización de los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme a su competencia.

**XII.** Las demás que le confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 17.** La Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud del Estado de México, en materia de atención a las víctimas, ejercerá las atribuciones siguientes:

**I.** Brindar atención médica y psicológica de urgencia a las víctimas.

**II.** Coordinar y promover con las instituciones de salud privadas y con los organismos públicos que tengan a su cargo la prestación de servicios médicos, acciones de apoyo a las víctimas del delito, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

**III.** Vigilar que la prestación de los servicios de salud a la víctima de violencia familiar o sexual, se sujeten a lo que establecen las Normas Oficiales aplicables y los protocolos respectivos.

**IV.** Dar seguimiento de los casos y expedientes clínicos, y señalar ante el Ministerio Público, el Juez o cualquier autoridad que lo requiera, todas las acciones realizadas y todos los aspectos que puedan ser útiles para la reparación del daño, conforme a las actuaciones del proceso penal respectivo.

**V.** Vigilar que las instituciones públicas y privadas de salud con quienes hayan suscrito convenios o acuerdos otorguen la atención médica de urgencia que requieran las víctimas en cumplimiento a esos instrumentos jurídicos.

**VI.** Colaborar en el establecimiento y operación de unidades de atención inmediata en los centros de atención de delitos vinculados a la violencia de género, en coordinación con las dependencias y entidades competentes.

**VII.** Proporcionar gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento.

**VIII.** Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar.

**IX.** Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del delito, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente.

**X.** La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

**Artículo 18.** Las instituciones hospitalarias públicas del Estado y municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

**Artículo 19.** Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

**I.** Hospitalización.

**II.** Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos que la persona requiera para su movilidad y estética, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia.

**III.** Medicamentos.

**IV.** Gastos médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata.

**V.** Servicios de análisis médicos, laboratorios e imagenología.

**VI.** Transporte y ambulancia.

**VII.** Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente.

**VIII.** Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos.

**IX.** Servicios de anticoncepción de emergencia, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, previo consentimiento informado.

**X.** La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima, el Estado podrá rembolsar de manera completa, previa solicitud y procedencia que determine la Comisión Ejecutiva, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. El procedimiento para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 20.** El Estado o los municipios en donde se haya cometido el delito, pagarán a las víctimas, con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, los gastos funerarios en los que ellas deban incurrir cuando sus familiares hayan sido víctimas del delito de homicidio. Estos gastos, incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben transportarse a otro lugar para los trámites de reconocimiento, podrán ser cubiertos dichos gastos.

**Artículo 21.** La Comisión Ejecutiva definirá y garantizará la creación de un Modelo de Atención Integral en Salud con enfoque psicosocial, educacional y de asistencia social, el cual deberá contemplar los mecanismos de articulación y coordinación entre las diferentes entidades obligadas e instituciones de asistencia pública que conforme al Reglamento de esta Ley presten los servicios subrogados a los que la misma hace referencia. Este modelo deberá contemplar el servicio a aquellas personas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual pertenece.

**Artículo 22.** La Comisión Ejecutiva otorgará el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, conforme al Registro Estatal de Víctimas, con el fin de garantizar la asistencia y atención prioritarias para efectos reparadores.

**Artículo 23.** A toda víctima de violación sexual, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, previo consentimiento informado, asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas se dispondrá de personal capacitado en tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

**Artículo 24.** En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus costos hayan sido cubiertos por la víctima, el Fondo se los reembolsará de manera completa previa solicitud y procedencia que determine la comisión ejecutiva, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. El procedimiento para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 25.** La Secretaría de Educación, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito ejercerá las atribuciones siguientes:

**I.** Asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los

estudios, se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el delito, por lo que la educación deberá contar con un enfoque transversal de género y diferencial, desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos.

**II.** Garantizar la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, a las víctimas del delito.

**III.** Impartir la educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

**IV.** Prestar especial cuidado a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

**V.** Prestar servicios educativos para que gratuitamente cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso de permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

**VI.** Proporcionar becas completas de estudio como mínimo hasta la educación media superior para la víctima del delito o sus familiares.

**VII.** Entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito, los paquetes escolares y uniformes, para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

**VIII.** Establecer los procesos de selección, admisión y matrícula que permitan a las víctimas del delito, que así lo requieran, acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado, y deberán implementar medidas para el acceso preferencia de las víctimas.

**IX.** Las demás que les confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 26.** La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerá las atribuciones siguientes:

**I.** Desarrollar políticas, programas y acciones de desarrollo social encaminadas al abatimiento de la pobreza, la marginación y la exclusión social como factores de origen de las conductas delictivas.

**II.** Instrumentar políticas, programas y acciones de desarrollo en favor de las víctimas y, en especial, en los casos de delitos vinculados con la violencia de género.

**III.** Verificar la situación de vulnerabilidad, marginación o pobreza, así como de exclusión social, laboral, educativa y a los servicios de salud en que se encuentre la víctima para su probable inclusión en los programas de desarrollo.

**IV.** Difundir, a través de los medios con que cuente, los programas de desarrollo social que tengan en operación.

**V.** Promover la incorporación de víctimas en programas de empleo temporal y educativos, para efectos de su autosuficiencia y recuperar su autoestima.

**VI.** Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 27.** El Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerá las atribuciones siguientes:

**I.** Brindar en el ámbito de su competencia, a las víctimas del delito, de delitos vinculados a la violencia de género, familiar y sexual, asesoría jurídica y atención psicológica, así como medidas especiales de protección, tomando en consideración las características particulares de la víctima.

- II. Canalizar a las víctimas del delito a las instituciones especializadas y dar seguimiento a cada uno de los casos hasta su total restablecimiento e integración social.
- III. Brindar protección y seguridad a las víctimas de delitos vinculados con la violencia de género, de violencia familiar y sexual, a través de los albergues con que cuente, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.
- IV. Brindar servicios de alimentación y educativos a las víctimas del delito, de delitos vinculados con la violencia de género con sus hijos en los albergues temporales con que cuente, en coordinación con las instituciones y dependencias competentes.
- V. Promover y participar en la capacitación para la especialización y sensibilización de los servidores públicos que atienden a mujeres víctimas de delitos vinculados con la violencia de género, así como los relativos a la violencia familiar y sexual.
- VI. Formular y gestionar programas educativos, de trabajo y sociales que fortalezcan el desarrollo integral y la plena participación de la mujer y de los adultos mayores.
- VII. Gestionar la incorporación de la mujer o de los adultos mayores víctimas del delito, a programas de desarrollo social que le permitan mejorar su calidad de vida.
- VIII. Las demás que le confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 28.** Los sistemas de desarrollo integral de la familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerán las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y promover con las instituciones públicas y privadas de asistencia social, acciones de apoyo a las víctimas, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
- II. Brindar, en el ámbito de su competencia, la atención médica, psicológica jurídica y social que requieran las víctimas del delito vinculados a la violencia de género, así como aquéllos de violencia familiar y sexual, a través de las áreas especializadas en los centros integrales correspondientes.
- III. Canalizar a la víctima de delitos vinculados a la violencia de género, de violencia familiar y sexual a la autoridad correspondiente, para el inicio y trámite de las acciones jurídicas procedentes.
- IV. Contratar o brindar servicios de alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos, durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.
- V. Facilitar el traslado de la víctima cuando se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo.
- VI. Implementar programas y acciones destinadas a la prevención y erradicación de la violencia familiar, especialmente la ejercida contra niñas, niños, adolescentes, mujeres, indígenas y adultos mayores.
- VII. Las demás que les confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 29.** La Procuraduría, a través del Ministerio Público, ejercerá de manera permanente durante el procedimiento y posterior a este, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito con independencia de las acciones que ejerza el Defensor Especializado, las atribuciones siguientes:

I. Entrevistar a las víctimas del delito en el lugar de los hechos o donde se encuentre y ordenar ahí mismo la atención jurídica, médica y psicológica de urgencia, cuando esto sea materialmente posible y las circunstancias del caso lo permitan, así como las diligencias correspondientes en materia de trabajo social y la intervención de instancias especializadas.

II. De resultar necesario, canalizar a las víctimas del delito a centros especializados de atención integral, para su tratamiento necesario y restablecimiento físico, psicológico y emocional, directo e inmediato.

III. Realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes para proporcionar atención a las víctimas del delito, en caso de ser necesario tratamiento posterior.

IV. Ordenar las medidas de protección que establece el Código de Procedimientos Penales aplicable y dictar las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución. Tratándose de delitos vinculados con la violencia de género, y en los casos en que las víctimas del delito sean niñas, niños o adolescentes, serán ordenadas de inmediato y de oficio, para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

V. Una vez que tenga conocimiento de hechos relacionados con víctimas de delitos vinculados con la violencia de género, practicar inmediatamente todas y cada una de las diligencias correspondientes, de conformidad con los protocolos e instructivos que autorice el Procurador, los cuales deberán ordenar la atención sensible y especializada de los asuntos de acuerdo con su naturaleza.

VI. Ordenar de oficio o a petición de las víctimas del delito, el aseguramiento de bienes del indiciado para garantizar la reparación del daño, durante la etapa de investigación no judicializada. Dicha medida deberá ser revisada por el Juez de Control, o una vez realizada la imputación, solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio, con el mismo fin.

VII. Las demás que le confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 30.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Orientar, asesorar jurídicamente, gestionar y otorgar apoyo a las víctimas en el ámbito de su competencia.

II. Promover y difundir los derechos de las víctimas, en el ámbito de su competencia.

III. Dar seguimiento a los casos de violencia de género, e intervenir en los sistemas de seguimiento y evaluación ciudadana y social de políticas gubernamentales.

IV. Solicitar a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, información sobre probables violaciones de los derechos de las víctimas.

V. Desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a víctimas.

VI. Observar en todo tiempo que las víctimas, no sean discriminados por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

VII. Vigilar que los usos y costumbres de la sociedad, no atenten contra los derechos humanos de las víctimas y, en su caso, propiciar acciones para inducir los cambios sociales y culturales necesarios.

VIII. Realizar con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, en el conocimiento de

las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten.

**IX.** Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos.

**X.** Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos.

**XI.** Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos.

**XII.** Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares, necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos.

**XIII.** Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes.

**XIV.** Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos.

**XV.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley.

**XVI.** Coordinarse con instituciones públicas y privadas en materia de atención a víctimas del delito para su protección eficiente y eficaz.

**XVII.** Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público.

**XVIII.** Las demás que le confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 31.** Los municipios, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerán las atribuciones siguientes:

**I.** Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las víctimas.

**II.** Coadyuvar con el Gobierno Estatal, en la adopción y consolidación del Sistema.

**III.** Promover, en coordinación con el Estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas.

**IV.** Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa.

**V.** Apoyar la creación de refugios para las víctimas.

**VI.** Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas.

**VII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

**VIII.** Reglamentar sobre la capacitación de los servidores públicos a su cargo.

**IX.** Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales a los sistemas municipales y organismos auxiliares para el cumplimiento de la Ley.

**X.** Las demás que le confieren la Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 32.** Los servidores públicos, encargados de brindar atención a las víctimas y ofendidos del delito, tienen la obligación de proporcionar los servicios que correspondan oportunamente y llevar a cabo las acciones necesarias para el eficiente y eficaz cumplimiento de esta Ley, buscando el consenso y participación responsable de los sectores social y privado, así como:

I. Desarrollar con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, bajo un enfoque sensible y especializado.

II. Identificarse oficialmente con las víctimas.

III. Ofrecer a las víctimas atención inmediata y brindar un trato de respeto a sus derechos humanos.

IV. Hacer constar en el expediente respectivo que los derechos de las víctimas del delito se hicieron de su conocimiento y le fueron debidamente explicados.

V. Abstenerse de solicitar u obtener para sí o para otro u otros, de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.

VI. Capacitarse en lo que se refiere al estudio de la victimología y sus características de acuerdo con cada delito y, en especial, en los delitos vinculados con la violencia de género.

VII. Establecer los sistemas necesarios de vigilancia y verificación por parte de los órganos de control interno.

VIII. Las demás señaladas en la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 33.** Tratándose de víctimas de delitos vinculados a la violencia de género, las dependencias y entidades deberán brindar atención digna por conducto de personal sensibilizado y especializado en perspectiva de género.

**Artículo 34.** Los actos discriminatorios hacia las víctimas del delito, provenientes de servidores públicos estatales y municipales serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 35.** Todas las instituciones policiales, dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México y de los municipios están obligados a cumplir las órdenes que emitan el Ministerio Público y la autoridad judicial para la debida ejecución de las medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección que se dicten en los términos de las disposiciones legales aplicables.

## **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

### **CAPÍTULO I OBJETO E INTEGRACIÓN**

**Artículo 36.** El Sistema es la máxima institución en la materia en el Estado de México, que tiene por objeto establecer, regular y supervisar las directrices, planes, programas, proyectos, acciones y demás políticas públicas que se implementan para la protección de las víctimas y funcionará a través de un cuerpo colegiado denominado Comisión Ejecutiva.

El Sistema se integra por las siguientes instituciones:

I. Poder Ejecutivo

a) El Gobernador.

- b) Secretaría General de Gobierno.
- c) Secretaría de Finanzas.
- d) Secretaría de Salud.
- e) Secretaría de Educación.
- f) Secretaría de Desarrollo Social.
- g) Consejería Jurídica.
- h) Procuraduría.
- i) Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.
- j) Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.
- k) DIFEM.
- l) Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.
- m) Las demás que el Ejecutivo requiera dependiendo de la problemática que se atienda.

## II. Poder Legislativo.

- a) El Presidente de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.
- b) El Presidente de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos.

## III. Poder Judicial.

## IV. Órganos Públicos Autónomos:

- a) Comisión.
- b) Universidad Autónoma del Estado de México.

V. Dos organizaciones de la sociedad civil especializadas en la defensa de víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, a invitación del Presidente, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 37.** Las instituciones que integran el Sistema deben aportar la información necesaria para el cumplimiento del objeto de esta Ley, para lo cual, deberán:

- I. Promover y fijar criterios para la coordinación de las instancias en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. Proponer a la Comisión Ejecutiva lineamientos para la elaboración de los programas de atención a víctimas y ofendidos del delito y demás instrumentos programáticos relacionados.
- III. Elaborar propuestas de reformas al marco jurídico en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito.
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

**Artículo 38.** La Comisión Ejecutiva es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y gestión, quien estará a cargo del Fondo, el Registro y la Defensoría Especializada, así como las áreas de psicología y trabajo social.

**Artículo 39.** La Comisión Ejecutiva tiene por objeto permitir la representación y participación directa de las víctimas y ofendidos del delito en todas las instituciones del Sistema, propiciando su intervención en la gestión y la construcción de políticas gubernamentales, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema; con la finalidad de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones, así como la prestación del servicio de asesoría jurídica.

**Artículo 40.** La administración y representación legal de la Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado, que será nombrado y removido por el Gobernador, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

**Artículo 41.** Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con título de licenciado en derecho o carrera afín.
- III. Contar con estudios o experiencia profesional en materia de atención a víctimas del delito.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

**Artículo 42.** La Comisión Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema.
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados de primer contacto en psicología, trabajo social, atención médica, asesoría y atención jurídica que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos y de violación a derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social.
- III. Elaborar y ejecutar programas de atención a las víctimas y canalizarlas a las instituciones competentes para la atención médica de urgencia.
- IV. Solicitar a cualquier autoridad del Estado, así como autoridades federales y de las entidades federativas y del Distrito Federal, información que se requiera para una mejor atención a las víctimas conforme a las disposiciones legales aplicables.
- V. Formular políticas, mecanismos, programas y estrategias de atención a víctimas del delito y delitos vinculados a la violencia de género.
- VI. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de los municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas de delito y de violación a derechos humanos.
- VII. Los diagnósticos servirán de base para la elaboración de políticas públicas que integrarán el Programa de Atención Integral a Víctimas del Estado de México, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.
- VIII. Elaborar el Programa de Atención a Víctimas del Estado de México y proponerlo para su aprobación al Sistema.
- IX. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y el Sistema.
- X. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley.
- XI. Proponer al Sistema las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo.
- XII. Coordinar a las Instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General.

**XIII.** Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

**XIV.** Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro.

**XV.** Rendir un informe anual ante el Sistema, sobre los avances del Programa Estatal de Atención a Víctimas y demás obligaciones previstas en esta Ley.

**XVI.** Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

**XVII.** Nombrar a los titulares del Fondo, de la Defensoría Especializada y del Registro.

**XVIII.** Formular proyectos de leyes o reformas en la materia, para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**XIX.** Solicitar a la autoridad competente, se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes.

**XX.** Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, así como con las entidades federativas y el Distrito Federal.

**XXI.** En casos de violaciones graves a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, establecer programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación subsidiaria.

**XXII.** Promover la obtención de recursos, aportaciones y donaciones de organismos nacionales e internacionales.

**XXIII.** Elaborar su reglamentación interna.

**XXIV.** Crear comités especiales de atención a víctimas.

Los comités especiales llevarán a cabo el análisis, la investigación y la elaboración de diagnósticos situacionales y específicos que permitan focalizar las necesidades y políticas públicas integrales que respondan a la problemática y necesidades del Estado.

**XXV.** Impulsar la creación de refugios, albergues para niñas, niños, mujeres y hombres, y centros de asistencia social para brindar alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia, por el tiempo que sea necesario.

**XXVI.** Coadyuvar en las labores de capacitación especializadas de servidores públicos de las autoridades e instituciones integrantes del Sistema y de elaboración de protocolos periciales de atención a víctimas.

**XXVII.** Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas establecidas en otras disposiciones jurídicas.

**Artículo 43.** La Comisión Ejecutiva adoptará las medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica, económica y emocional de las víctimas y ofendidos del delito y su pleno restablecimiento social y personal, particularmente tratándose de delitos vinculados a la violencia de género.

**Artículo 44.** La Comisión Ejecutiva, a través de las instituciones encargadas de atender a las víctimas y ofendidos del delito, brindará un trato sin distinciones, inmediato, eficaz y respetuoso de sus derechos humanos, salvaguardando su seguridad e integridad física.

Las niñas, los niños, las y los adolescentes, así como los adultos mayores deberán ser atendidos respetando las condiciones propias de este grupo de la población, para las víctimas y ofendidos del delito con discapacidad, se observará la normatividad especializada para este sector de la sociedad; para las víctimas y ofendidos del delito integrantes de comunidades indígenas, la atención brindada se caracterizará por el respeto a su lengua y su cultura y, en los casos de delitos vinculados con la violencia de género, en términos de los acuerdos e instructivos que emita la Comisión Ejecutiva, se brindarán todas las facilidades para la incorporación de las víctimas del delito en programas tendientes a su plena reintegración social y rehabilitación personal y emocional.

**Artículo 45.** La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y estatales de atención a víctimas y ofendidos del delito, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

En los casos de violaciones graves a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, el Ejecutivo del Estado, la Legislatura, los municipios, así como cualquier institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer a la Comisión Ejecutiva el establecimiento de programas emergentes de atención a las víctimas y ofendidos del delito.

**Artículo 46.** En la creación de los comités especiales, la Comisión Ejecutiva propiciará la focalización de necesidades y políticas gubernamentales que generen diagnósticos para evaluar la normatividad y programas en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito.

**Artículo 47.** El Comisionado tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva.
- II. Proponer los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva.
- III. Notificar a los integrantes del Sistema, los programas, acuerdos y demás actividades llevadas a cabo para el cumplimiento de los objetivos y obligaciones establecidas en la presente Ley.
- IV. Coordinar las funciones del Registro Estatal mediante la implementación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para vigilar el debido funcionamiento de dicho Registro.
- V. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el goce efectivo de derechos.
- VI. Celebrar convenios de colaboración o participación que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- VII. Proponer los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que correspondan a la Comisión Ejecutiva.
- VIII. Nombrar y remover al personal de la Comisión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera.
- IX. Aplicar las medidas necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada.
- X. Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

**DE LA COORDINACIÓN DE ACCIONES**

**Artículo 48.** La Comisión Ejecutiva promoverá y vigilará el cumplimiento de los convenios o acuerdos que suscriban las instituciones públicas o privadas en materia de atención y protección a víctimas y ofendidos del delito.

**Artículo 49.** Para fortalecer la coordinación y concurrencia de acciones en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, la Comisión Ejecutiva, deberá:

I. Concertar, sistematizar y ordenar a través del Secretario Técnico, la información proveniente de las dependencias y organismos del ejecutivo, así como de la Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades derivadas de la presente Ley.

II. Cumplir con las políticas y reglas, para la conformación y disposición transparente del Fondo.

III. Concertar la participación de organismos públicos y privados, organizaciones sociales y otras instancias que con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con las víctimas.

IV. Supervisar en el ámbito de su competencia, la aplicación correcta de los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de atención a las víctimas, procurando su ejecución en tiempo y forma.

**Artículo 50.** La Comisión Ejecutiva, con el concurso y participación de las instituciones del Sistema, preverá un programa integral de comunicación social para dar a conocer los beneficios de la Ley en favor de las víctimas y ofendidos del delito.

**CAPÍTULO IV  
DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL**

**Artículo 51.** Se crea el Fondo con el objeto de brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas de delitos o de violaciones a los derechos humanos, cuya supervisión corresponderá a la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 52.** El Fondo se constituirá con:

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin distinto.

II. Las donaciones de personas físicas y jurídicas colectivas.

III. Las reasignaciones presupuestales de otros programas.

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas.

V. Los rendimientos que generen los recursos del Fondo.

VI. Los demás ingresos que por Ley le sean asignados.

La Comisión Ejecutiva tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquel cometió.

La Comisión Ejecutiva emitirá disposiciones relativas al funcionamiento del Fondo.

**Artículo 53.** El Fondo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Los recursos económicos y materiales para el otorgamiento de los beneficios contemplados por la Ley serán aplicados por la Comisión Ejecutiva, quien los recibirá a través del Fondo.

**Artículo 54.** El titular de la Comisión Ejecutiva está facultado para realizar los trámites administrativos y financieros que sean necesarios para la obtención de los recursos del Fondo que se requieran para la atención de casos urgentes, sin perjuicio de que puedan ser modificados por la misma.

**Artículo 55.** Pueden ser sujetos del otorgamiento de los beneficios del Fondo, las víctimas que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que por motivo de la comisión de algún hecho delictivo requiera del apoyo del Fondo.
- II. No haber sido beneficiado por alguna otra institución pública o privada por el mismo hecho delictivo.
- III. Estar inscrito en el Registro Estatal de Víctimas.
- IV. Ser evaluado por la Comisión Ejecutiva en su entorno social con el objeto de determinar las medidas de atención particulares, para lo cual se integrará un expediente que contará al menos con los siguientes elementos:
  - a) Documentos presentados por la víctima u ofendido del delito.
  - b) Descripción del daño sufrido.
  - c) Detalle de las necesidades que requiera la víctima u ofendido del delito para enfrentar las consecuencias del delito o la violación a sus derechos humanos.
  - d) En su caso, relación de partes médicos o psicológicos.
- V. Contar con sentencia ejecutoria en que se indique el daño causado por los ilícitos, así como el monto a pagar y otras formas de reparación.
- VI. No haber recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o algún otro medio fehaciente.
- VII. Presentar ante la Comisión Ejecutiva solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral. Dichas solicitudes se atenderán considerando:
  - a) La condición socioeconómica de la víctima u ofendido del delito.
  - b) La repercusión del daño en la vida familiar.
  - c) La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño.
  - d) El número y la edad de los dependientes económicos.
  - e) Los recursos disponibles del Fondo.

**Artículo 56.** Las personas que hayan sido víctimas de algún hecho delictivo que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley podrán solicitar el acceso a los beneficios del Fondo en los términos establecidos en las Reglas de Operación del Fondo.

**Artículo 57.** La Comisión Ejecutiva se abocará a obtener la información conducente, así como a elaborar los estudios socioeconómicos correspondientes, para determinar la necesidad del otorgamiento y la procedencia de los beneficios solicitados por las víctimas y emitirá su opinión con relación a la procedencia de su otorgamiento.

Si las autoridades obligadas no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberán justificar

la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

**Artículo 58.** Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por el solicitante a la Comisión Ejecutiva, esta podrá suspender cualquier apoyo, sin perjuicio de fincar las responsabilidades correspondientes y, en tal caso, dará vista al Ministerio Público para el inicio de las investigaciones respectivas y el ejercicio de sus atribuciones.

## **CAPÍTULO V REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**

**Artículo 59.** El Registro Estatal de Víctimas, es la unidad administrativa y técnica encargada del proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos del fuero local.

**Artículo 60.** La operación y funcionamiento del Registro estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 61.** El Registro será suministrado por las siguientes fuentes:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por la víctima o a través de su representante legal o de algún familiar o de persona de confianza.

II. Las solicitudes de ingreso que presenten las autoridades.

III. Los registros de víctimas existentes que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal, así como de la Comisión en aquellos casos en que se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien, se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

**Artículo 62.** Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma gratuita ante la Comisión Ejecutiva a través del Registro Estatal.

**Artículo 63.** Para ser tramitada la incorporación de datos al Registro Estatal deberá como mínimo contener la siguiente información:

I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que soliciten su ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos.

II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público que recibió la incorporación de datos al Registro Estatal y sello oficial.

III. La huella dactilar de la persona que solicita el registro.

IV. La firma de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar se tomará como válida la huella dactilar.

V. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes.

VI. El servidor público que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida.

VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar alguna de la información aquí señalada, la Comisión Ejecutiva pedirá a la autoridad que tramitó inicialmente la incorporación de datos que complemente la información en el plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los

derechos de las víctimas que solicitaron el ingreso al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

**Artículo 64.** Será responsabilidad de las autoridades que reciban solicitudes de ingreso al Registro, las siguientes:

- I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa.
- II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro tomadas en persona, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva.
- III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos para tramitar la solicitud.
- IV. Remitir al Registro el original de las solicitudes, al día siguiente hábil al de su llenado.
- V. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su situación socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración.
- VI. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración.
- VII. Bajo ninguna circunstancia podrán negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la Ley.
- VIII. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en la Ley, y a las relativas a la protección de datos personales.
- IX. Entregar a las víctimas acuse de recibo de su solicitud.
- X. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 65.** Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para practicar esa valoración, la Comisión Ejecutiva podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los tres días hábiles. Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado, quien podrá asistir ante el Comité de Víctimas respectivo. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente.
- II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias.

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un visitador de los organismos públicos de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia.

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

**Artículo 66.** La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

**Artículo 67.** Se podrá cancelar la inscripción en el Registro cuando, después de realizada la valoración, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, cuando la Comisión Ejecutiva encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado el ingreso con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, el recurso correspondiente de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca su Reglamento.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

**Artículo 68.** La información sistematizada en el Registro incluirá:

I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos.

II. La descripción del daño sufrido.

III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante.

IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante.

V. La identificación de la persona o autoridad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente.

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima.

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima.

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

**Artículo 69.** La Comisión Ejecutiva elaborará un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro.

## **CAPÍTULO VI INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO**

**Artículo 70.** El ingreso al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

**Artículo 71.** Una vez recibida la denuncia, queja o noticia de hechos deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

Toda autoridad que tenga contacto con la víctima, está obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que se ofrezcan, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

En el caso de las personas que se encuentren internas en algún Centro de Prevención y Readaptación Social del Estado estarán obligados de recibir la declaración las autoridades que estén a cargo de los centros.

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato al Ministerio Público que corresponda.

**Artículo 72.** Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos tendrá la obligación de informar el nombre de la víctima al Sistema, aportando con ello los elementos que tenga. La Comisión Ejecutiva tendrá la obligación de hacerse de la información faltante a través del Comité correspondiente.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al sistema a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades.

**Artículo 73.** El otorgamiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por la Comisión Ejecutiva, apoyada en las determinaciones que en sus actuaciones hagan las autoridades siguientes:

- I. El Juez mediante sentencia ejecutoriada.
- II. El Juez que tenga conocimiento del hecho y los elementos para acreditar que el sujeto es la víctima, pueden ser jueces civil, familiar, penal y de amparo.
- III. El Ministerio Público.
- IV. La Comisión.
- V. Los organismos autónomos nacional o internacionales de protección de derechos humanos.

**Artículo 74.** El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

- I. El acceso a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- II. El acceso a los recursos del Fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane.
- III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima atender adecuadamente la defensa de sus derechos, que el juzgador o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad en que esta se vea involucrada, y todos los efectos que de estos se deriven, en tanto su condición física y/o mental no sea superada.

**Artículo 75.** Las víctimas tendrán derecho a una compensación, en los términos y montos que una sentencia firme de un órgano jurisdiccional competente determine. En los casos que no hubiera sentencia, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, y con base en el dictamen del Comité respectivo, la responsabilidad patrimonial del Estado será subsidiaria y compensará a la víctima. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

## TÍTULO CUARTO DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO

### CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA

**Artículo 76.** Los servicios que presta la Defensoría Especializada se otorgarán a todas las víctimas y ofendidos del delito, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, prácticas culturales, opinión política o de otra índole, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

**Artículo 77.** Se otorgará desde el momento de la comisión de un hecho delictivo que lesione o ponga en peligro los derechos de la víctima y ofendidos del delito.

**Artículo 78.** La Defensoría Especializada tiene por objeto operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctimas y ofendidos del delito en materia penal; además el patrocinio en las materias civil, familiar, mercantil, administrativa, de amparo, laboral, y de derechos humanos cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictivo.

**Artículo 79.** La Defensoría Especializada tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensa especializada de las víctimas y ofendidos del delito, así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, Constitución Local y demás ordenamientos legales.

**Artículo 80.** Son principios que rigen a la Defensoría Especializada:

- I. **Confidencialidad.** Brindar la seguridad de que la información entre defensores y usuario se clasifique como confidencial.
- II. **Continuidad.** Evitar las sustituciones innecesarias de la defensa.
- III. **Eficiencia.** Aptitud en el desempeño de la función, para obtener los efectos institucionales establecidos en los plazos y condiciones que determine la Ley.
- IV. **Especialidad.** La prestación del servicio se realizará con personal especializado en la atención a víctimas.

**V. Eticidad.** Aplicación en la conducta de los servidores públicos de los principios filosóficos y humanitarios de más amplia defensa de los derechos de las personas.

**VI. Gratuidad.** Prestar sus servicios de manera gratuita.

**VII. Honradez.** Actuar con rectitud sin esperar algún beneficio proveniente de cualquier persona.

**VIII. Igualdad y equilibrio procesal.** Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procedimientos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales.

**IX. Independencia técnica.** Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa de la víctima.

**X. Legalidad.** Sujetarse a la normatividad aplicable en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus fines.

**XI. Obligatoriedad.** Otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa adecuada y patrocinio, una vez que se ha aceptado y protestado el cargo, o bien cuando ha sido designado como abogado patrono.

**XII. Profesionalismo.** Aplicación de los conocimientos jurídicos para brindar un servicio adecuado, buscando la constante capacitación y actualización.

**XIII. Responsabilidad profesional.** Garantizar la calidad y eficiencia de la prestación del servicio.

**XIV. Solución de conflictos.** Promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos, participando en la conciliación, mediación y el arbitraje.

## CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA

**Artículo 81.** Serán atribuciones de la Defensoría Especializada, las siguientes:

**I.** Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios que se establecen en esta Ley, así como observar los principios contenidos en el Código de Ética que para tal efecto se emita, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus atribuciones.

**II.** Atender la defensa especializada en términos de ley desde el momento en que tenga contacto con cualquier persona que tenga la calidad de víctima y ofendido del delito, siempre que lo solicite y no cuente con un defensor de sus derechos.

**III.** Informar a las víctimas y ofendidos del delito del estado procesal de sus carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales, a través de los Defensores Especializados del Centro de Atención o los medios tecnológicos de información.

**IV.** Canalizar a la víctima y ofendido del delito a las instituciones competentes para la atención inmediata que requiera.

**V.** Tutelar los intereses procesales de las víctimas y ofendidos del delito.

**VI.** Canalizar a las instancias públicas correspondientes, cuando conozca de asuntos en los que no es competente, y en su caso, a las asociaciones profesionales de abogados debidamente constituidas preferentemente en el Estado, conforme a la normatividad aplicable, sin perjuicio de que estas acepten brindar el servicio a la víctima y ofendido del delito.

**VII.** Asistir a todas las víctimas y ofendidos del delito, asesorándolos y patrocinándolos en materia penal, y además en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso.

**VIII.** Promover los beneficios a que tenga derecho la víctima y ofendido del delito, de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes de la materia de que se trate.

**IX.** Proponer convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas y ofendidos del delito.

**X.** Llevar el registro de control del servicio que presta.

**XI.** Promover y organizar programas de difusión de los servicios a su cargo.

**XII.** Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores de las víctimas y ofendidos del delito y demás servidores públicos.

**XIII.** Participar y colaborar con instituciones y organismos públicos y privados, en investigaciones académicas para reducir la victimización.

**XIV.** Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 82.** La Defensoría Especializada, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:

**I.** El Director.

**II.** Los subdirectores regionales.

**III.** Los coordinadores regionales.

**IV.** Los Defensores Especializados.

**V.** El demás personal que se requiera.

Son atribuciones de los servidores públicos de la Defensoría Especializada, las establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III DEL DIRECTOR DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA**

**Artículo 83.** La Defensoría Especializada estará a cargo de un Director, nombrado por el titular de la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 84.** El Director de la Defensoría Especializada deberá reunir los requisitos siguientes:

**I.** Ser mexicano y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

**II.** Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y experiencia en el ejercicio de la profesión con antigüedad mínima de cinco años.

**III.** No estar vinculado a proceso penal, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad.

**IV.** No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas.

**V.** Contar con estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas.

**Artículo 85.** El Director de la Defensoría Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de defensa, patrocinio, gestión y defensoría especializada que se establecen en esta Ley.

**II.** Dictar acuerdos, circulares, manuales de organización, procedimientos en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la defensoría especializada.

**III.** Asumir la representación legal de la Defensoría Especializada, previa autorización del Secretario General.

**IV.** Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría Especializada, para el cumplimiento de sus objetivos.

**V.** Coordinar los sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación de un servicio de calidad.

**VI.** Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de las víctimas.

**VII.** Proponer a la Comisión Ejecutiva, los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría Especializada o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas.

**VIII.** Coordinar los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría Especializada.

**IX.** Proponer a la Comisión Ejecutiva la creación de plazas de asesores jurídicos y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

**X.** Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la atención de las víctimas que requieran atención médica de urgencia y de orientación psicológica especializada.

**XI.** Asignar el número de Defensores Especializados que se requieran en las subdirecciones y coordinaciones regionales.

**XII.** Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles y en materia de amparo, derivados de un hecho delictuoso.

**XIII.** Presentar a la Comisión Ejecutiva para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo e informes de actividades de la Defensoría Especializada.

**XIV.** Proponer a la Comisión Ejecutiva el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos a su cargo.

**XV.** Llevar un control de los asuntos en los que se preste el servicio de asesoría, defensa, patrocinio y gestión, así como el control estadístico correspondiente de la Defensoría Especializada.

**XVI.** Proveer en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones de la Defensoría Especializada.

**XVII.** Proponer la celebración de convenios con instituciones de educación superior, asociaciones de abogados o asociaciones civiles de defensa de derechos humanos, para su colaboración gratuita, en la atención de las víctimas y ofendidos del delito.

**XVIII.** Conceder licencias a los Defensores Especializados para separarse temporalmente de sus funciones, observando las disposiciones legales correspondientes.

**XIX.** Proponer a la Comisión Ejecutiva el proyecto de Código de Ética de los servidores públicos de la Defensoría Especializada.

**XX.** Informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva el estado que guarda la Comisión Ejecutiva.

**XXI.** Implementar indicadores del desempeño individual de los Defensores Especializados.

**XXII.** Las demás que le señalen el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales.

**Artículo 86.** Los subdirectores y coordinadores regionales deberán reunir los mismos requisitos establecidos en esta Ley para ser Director de la Defensoría Especializada, salvo el de la experiencia, que deberá ser de tres años.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS DEFENSORES ESPECIALIZADOS**

**Artículo 87.** Para ser Defensor Especializado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- III. No estar vinculado a proceso penal ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas.
- V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes.
- VI. Contar con estudios o experiencia profesional que acrediten conocimientos especializados en atención a víctimas.

#### **CAPÍTULO V OBLIGACIONES DEL DEFENSOR ESPECIALIZADO**

**Artículo 88.** Son obligaciones del Defensor Especializado, las siguientes:

- I. Asistir y asesorar gratuitamente a la víctima y brindarle un trato digno y humano.
- II. Gestionar asistencia médica y psicológica de urgencia ante las instituciones correspondientes en favor de la víctima y ofendido del delito.
- III. Proporcionar la asesoría y defensa jurídica gratuita a las víctimas y ofendidos del delito, sin distinción alguna por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de su patrocinado.
- IV. Solicitar en favor de la víctima la reparación del daño, y pugnar por la indemnización del daño material y moral causado.

- V.** Solicitar en favor de la víctima el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.
- VI.** Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua a la víctima y sujetos protegidos, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso.
- VII.** Canalizar a las víctimas y ofendidos del delito a las instituciones públicas o dependencias del Estado, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que estos requieran.
- VIII.** Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.
- IX.** Abstenerse de solicitar a su patrocinado cualquier retribución económica o de cualquier especie por la prestación del servicio profesional.
- X.** Solicitar en términos de las disposiciones procesales aplicables, al Ministerio Público o a la autoridad judicial, según corresponda, se ordene el resguardo de la identidad y otros datos personales de la víctima y ofendido del delito, testigos y demás personas relacionadas en el procedimiento, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- XI.** Brindar orientación a la víctima y ofendido del delito tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración, sin inducir a convenios que sean desfavorables para la víctima y ofendido del delito. Así mismo, informará con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.
- XII.** Realizar las gestiones necesarias para la devolución de los objetos de la víctima y ofendido del delito relacionados con el hecho delictivo.
- XIII.** Ejercer la acción penal privada que le sea solicitada por la víctima, ante el Juez de Control competente en los delitos que proceda, en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable.
- XIV.** Informar a la autoridad, los casos en que la víctima y ofendido del delito asistirán al desahogo de una diligencia acompañados de un profesional en materia de salud física o mental, cuando así se requiera para la conservación de la integridad de éstos.
- XV.** Informar a la víctima y ofendido del delito el derecho a resolver su controversia a través de los mecanismos alternativos previstos en las disposiciones legales.
- XVI.** Ofrecer todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso.
- XVII.** Interponer los recursos contra las resoluciones que afecten los intereses de la víctima y ofendido del delito en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable, salvo que estos manifiesten su conformidad con la resolución dictada.
- XVIII.** Informar a la víctima y ofendido del delito el significado y la trascendencia jurídica del perdón, en caso de que deseen otorgarlo.
- XIX.** Comparecer en las audiencias, para alegar lo que a la víctima y ofendido del delito le convenga, en las mismas condiciones que los defensores del imputado.
- XX.** Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación integral.
- XXI.** Realizar los trámites necesarios para la ejecución de la sentencia condenatoria, tratándose de la reparación integral a la que haya sido condenado el imputado del hecho delictuoso.

**XXII.** Observar el Código de Ética que se emita.

**XXIII.** Solicitar las providencias precautorias, medidas de protección o cautelares previstas en la Ley.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR ESPECIALIZADO EN CASOS DE TRATA DE PERSONAS Y SECUESTRO**

**Artículo 89.** Tratándose de víctimas de los delitos de trata de personas y secuestro, son obligaciones del Defensor Especializado las siguientes:

**I.** Orientar, asesorar y brindar defensoría especializada a las víctimas durante la investigación y el juicio, a fin de hacer valer sus derechos.

**II.** Solicitar que la víctima se encuentre presente en el proceso, en una sala distinta en la que esté el imputado.

**III.** Procurar que las víctimas obtengan la información que se requiera de las autoridades competentes.

**IV.** Solicitar las medidas de protección, precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas, y para el aseguramiento de bienes a fin de garantizar la reparación del daño.

**V.** Aportar datos de prueba durante la investigación y el proceso.

**VI.** Requerir al Juez que al dictar sentencia condenatoria, en la misma se contenga la reparación del daño a favor de la víctima.

**VII.** En caso de secuestro, solicitar al Juez que las personas que hayan sido condenadas, queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

#### **CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR ESPECIALIZADO TRATÁNDOSE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO**

**Artículo 90.** Tratándose de delitos vinculados con niñas, niños y adolescentes víctimas, son obligaciones del Defensor Especializado, las siguientes:

**I.** Pugnar que las niñas, niños y adolescentes sean tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento penal, tomando en cuenta su situación personal, sus necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física y mental.

**II.** Velar por que las niñas, niños y adolescentes reciban un trato en lo individual como un ser humano con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales.

**III.** Promover ante las autoridades correspondientes, que limiten al mínimo necesario la interferencia en la vida privada de las niñas, niños y adolescentes en la investigación del delito, sin que ello implique mantener un bajo estándar en la recopilación de evidencias para el proceso penal.

**IV.** Procurar que las intervenciones de peritos, en su caso, se conduzcan de manera sensible y respetuosa, a fin de evitarles mayores afectaciones.

**V.** Vigilar que las actuaciones que se realicen con motivo del procedimiento penal, en donde deba de intervenir la niña, niño o adolescente, se utilice un idioma que estos hablen y entiendan.

VI. Velar por que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a un proceso libre de todo tipo de discriminación basada en origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, condición de niña, niño o adolescente o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

VII. Brindar a las niñas, niños y adolescentes expectativas claras respecto de lo que deben esperar del proceso, con la mayor certidumbre posible.

VIII. Brindar servicios especializados de asistencia jurídica y de protección, tomando en cuenta la naturaleza del delito.

IX. Solicitar procedimientos adaptados a las niñas, niños y adolescentes en horas apropiadas a su edad y madurez, recesos durante las diligencias y demás medidas que resulten necesarias.

X. Solicitar la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su agresor, cuando éste último ostente la guarda o custodia, tutela o patria potestad, o que por cualquier motivo lo tuviere bajo su cuidado.

XI. Solicitar las medidas de protección y cautelares que sean procedentes, en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

XII. Tutelar todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en las disposiciones legales aplicables y tutelar el interés superior de la infancia y adolescencia.

#### CAPÍTULO VIII

#### DE LAS MEDIDAS ESPECIALES PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, ADULTOS MAYORES, DISCAPACITADOS Y EXTRANJEROS

**Artículo 91.** Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, además de las medidas que establece la presente Ley, el Defensor Especializado deberá solicitar las medidas de protección o cautelares que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 92.** Cuando una víctima u ofendido del delito sea adulto mayor y por su edad o estado de salud se le dificulte comparecer al procedimiento penal, el Defensor Especializado podrá solicitar el traslado de la autoridad que corresponda al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citado, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, y siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa ni el principio de contradicción.

**Artículo 93.** Cuando la víctima u ofendido del delito sea una persona discapacitada, el Defensor Especializado deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de su discapacidad.

**Artículo 94.** Cuando la víctima u ofendido del delito sea una persona extranjera, el Defensor Especializado, con independencia de su situación migratoria, deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, en el idioma del extranjero, en su caso, la comunicación con embajadas, consulados y demás autoridades.

#### CAPÍTULO IX

#### DE LAS CAUSAS DE RETIRO DEL PATROCINIO

**Artículo 95.** La Defensoría Especializada podrá retirar el patrocinio a las víctimas y ofendidos del delito, cuando:

I. La víctima u ofendido del delito manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio.

II. Hayan transcurrido tres meses a partir de la fecha de expedición del oficio de canalización sin que se presente a la adscripción respectiva, sin causa justificada.

- III. Exista evidencia de que la víctima u ofendido del delito recibe los servicios de un abogado particular.
- IV. La víctima u ofendido del delito por sí mismo o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su Defensor Especializado o de servidores públicos de la Defensoría Especializada.
- V. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro o actuar de mala fe.
- VI. Se presente en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante.
- VII. Proporcione documentación falsa o alterada a su Defensor Especializado, para que esta sea exhibida ante cualquier otra autoridad.
- VIII. Cualquier otra contraria a esta Ley que se advierta durante el procedimiento.

Para la suspensión, y en su caso, reanudación del servicio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

## CAPÍTULO X DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE DEFENSORES ESPECIALIZADOS

**Artículo 96.** Los Defensores Especializados que sean designados a algún asunto, deberán dar aviso inmediato a su superior jerárquico a fin de ser sustituidos cuando:

- I. Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con el imputado.
- II. Hayan presentado por sí, o su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de la víctima, ofendido del delito o imputado.
- III. Tengan una relación sentimental, afectiva o contractual previa con la víctima, ofendido del delito o imputado.
- IV. Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes de la víctima o contraparte, o sus herederos, legatarios, donatarios o fiadores.
- V. Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte del patrocinado, o reciba de su parte ofensas que afecten la objetividad en la defensa.

**Artículo 97.** Si existe un motivo para que el Defensor Especializado no pueda aceptar la designación y no lo hace del conocimiento inmediato de su superior jerárquico, el Director le aplicará la medida disciplinaria correspondiente y lo sustituirá por otro en el conocimiento de la causa o expediente de que se trate, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

**Artículo 98.** Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio de un Defensor Especializado, este tratará de avenirlas, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la legislación de la materia; si llegasen a un acuerdo, el Defensor Especializado deberá continuar el trámite, en su caso, que corresponda.

## CAPÍTULO XI DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA Y PRIMER CONTACTO

**Artículo 99.** La Comisión Ejecutiva contará con una Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto encargada de brindar servicios de orientación para víctimas y ofendidos sobre sus derechos, procedimientos, servicios y mecanismos de garantía contemplados en esta Ley; dar acompañamiento, ayuda inmediata, asistencia y atención en materia psicosocial, médica y de trabajo social de emergencia; así como de articular los esfuerzos de las instituciones que forman

parte del Sistema Estatal de Atención a Víctimas para la adopción de las medidas de ayuda inmediata contempladas en la Ley General.

**Artículo 100.** La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto estará conformada al menos por una unidad de atención psicosocial, una de trabajo social, una de atención médica y otra de representación de niñas, niños y adolescentes, integradas por profesionales en esas materias, especializados en la atención víctimas y ofendidos.

**Artículo 101.** Serán atribuciones de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto las siguientes:

- I. Diseñar y ejecutar las rutas especializadas, integrales e individualizadas de atención y acompañamiento a víctimas y ofendidos.
- II. Brindar atención y asistencia a víctimas y ofendidos en las áreas de psicología, psiquiatría, asesoría jurídica, protección, alojamiento, alimentación, gastos funerarios de emergencia, transporte y atención médica urgente.
- III. Gestionar, en los casos que el tipo de atención médica, psicológica o de cualquier otra índole que sea requerida por la víctima sea especializada y las instituciones locales no cuenten con ella, que dicho tratamiento médico se otorgue a la víctima en otras instituciones que cuenten con la especialidad.
- IV. Tramitar las medidas de protección a que hubiere lugar ante las autoridades competentes.
- V. Canalizar a la víctima u ofendido a las instituciones de salud pública.
- VI. Establecer las causales para traslado inmediato de víctimas en caso de riesgo o urgencia, y realizar el traslado correspondiente.

**Artículo 102.** Los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social que brinde la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto no sustituirán a los que están obligados a prestar a las víctimas u ofendidos las instituciones señaladas en esta Ley, sino que tendrán una función complementaria que habrá de privilegiar la atención de emergencias.

Los servicios que brinde la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto y sus unidades municipales serán las siguientes:

- I. En materia de ayuda, asistencia y atención médica:
  - a) Diagnóstico de emergencia.
  - b) Dotación y aplicación de material médico quirúrgico, de osteosíntesis, prótesis y órtesis.
  - c) Transporte de emergencia para hospitalización.
- II. En materia de ayuda y asistencia psicológica y psiquiátrica:
  - a) Atención de emergencia.
  - b) Terapia individual o grupal.
  - c) Acompañamiento psicosocial durante procesos administrativos o judiciales.
- III. En materia de ayuda, asistencia y atención por parte de trabajadoras o trabajadores sociales:
  - a) Orientación para diseñar y desarrollar en conjunto estrategias de atención personalizadas, apoyando en las víctimas en la gestión y canalización a las instituciones competentes para cada una de sus necesidades.
  - b) Gestión ante la Comisión Ejecutiva de las medidas de ayuda inmediata y asistencia en materia económica, protección, traslado de emergencia, alojamiento temporal en los albergues para

víctimas, ayuda en materia de gastos funerarios, medidas educativas y las demás que requiera la víctima en los términos de esta Ley.

**c) Acompañamiento a las víctimas u ofendidos en procesos de reintegración social.**

**Artículo 103.** La Comisión Ejecutiva emitirá los lineamientos y protocolos necesarios para la conformación, garantía de capacidad institucional y atribuciones de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto. Su estructura, operación y funcionamiento se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

## **TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 104.** Las causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva estarán reguladas en el Reglamento.

**Artículo 105.** Todos los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, incurrirán en responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 132 en su fracción IV del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 132. ...**

**I. a III. ...**

**IV.** El Defensor Especializado que habiendo sido designado para representar a una víctima y ofendido, la abandone o descuide por negligencia.

**V. ...**

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos 21, fracción XXXII, recorriéndose la subsecuente y 38 Ter, primer párrafo, y sus fracciones I y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 21. ...**

**I. a XXXI. ...**

**XXXII.** Organizar, controlar y dirigir a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**XXXIII.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en el Estado.

**Artículo 38 Ter.** La Consejería Jurídica es la Dependencia encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, de los asuntos religiosos, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el poder Ejecutivo, de información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias, y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

...

I. Representar al Gobernador y al Secretario General de Gobierno en los juicios en los que sean parte, pudiendo delegar ésta, en terceros o subalternos, de conformidad a las disposiciones reglamentarias.

II. a XXIV. ...

XXV. Organizar y controlar a la defensoría pública.

XXVI. a XXXVI. ...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se deroga el Título Quinto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

## **TÍTULO QUINTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México**

#### **Derogado**

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma el artículo 22 en su primer párrafo de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas en el Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 22.** Corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito:

I. a IX. ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** Se abroga la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de febrero de 2009.

**CUARTO.** Se abroga la Ley de la Defensoría Especializada de Víctimas y Ofendidos del Estado de México publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de octubre de 2011.

**QUINTO.** Las autoridades obligadas a prestar los servicios de atención y protección previstos en la presente Ley, deberán establecer anualmente las previsiones presupuestales que les permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

**SEXTO.** El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**SÉPTIMO.** Los protocolos a que se refiere esta Ley se expedirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**OCTAVO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Unidades de Atención a Víctimas del Delito quedarán adscritas a la Comisión Ejecutiva, pero continuarán operando y funcionando en las sedes donde actualmente se encuentran.

**NOVENO.** Los convenios o instrumentos jurídicos celebrados a través del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, surtirán sus efectos en términos de las disposiciones que les dieron vigor y deberán ser renovados con las unidades administrativas competentes.

**DÉCIMO.** El Gobierno del Estado, sus dependencias y entidades deberán proveer lo necesario para adecuar la normatividad aplicable, así como para redistribuir los recursos humanos, materiales y financieros existentes para la atención a víctimas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Procuraduría General de Justicia del Estado de México y las secretarías General de Gobierno, de Finanzas, de la Contraloría y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal proveerán lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido por el presente Decreto.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Los recursos del Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Hecho Delictuoso creado en la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 23 de febrero de 2009, se transferirán al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para la Protección a las Víctimas previsto en la presente Ley.

**DÉCIMO TERCERO.** Los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituido mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado el 15 de junio de 2015 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" se transferirán al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito previsto en la presente Ley.

**DÉCIMO CUARTO.** Los recursos de cualquier fondo de carácter estatal cuyo objeto sea la atención de las víctimas del delito, se transferirán al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito previsto en la presente Ley.

**DÉCIMO QUINTO.** Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto de dos mil quince.

**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**SECRETARIOS**

**DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la H. "LVIII" Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, a donar una superficie de 82.574.29 metros cuadrados, que forman parte del lote número dos resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados "Rancho Texcaltenco" y "Rancho las Tórtolas" ubicados en el paraje denominado La Pastoría, Ocoyoacac, México, a favor del Gobierno del Estado de México, para asignarse a la Secretaría de Educación para la construcción de la Universidad Estatal del Valle de Toluca.

Después de haber llevado a cabo el estudio cuidadoso de la iniciativa y suficientemente discutido en el seno de la comisión legislativa, y con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada a la H. "LVIII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Conforme al estudio efectuado a la iniciativa, los legisladores advertimos que el propósito central de la misma, es la desincorporación del patrimonio del municipio de Ocoyoacac y donación de una superficie de 82.574.29 metros cuadrados, ubicada en el paraje denominado La Pastoría, Ocoyoacac, México, a favor del Gobierno del Estado de México, para asignarse a la Secretaría de Educación para la construcción de la Universidad Estatal del Valle de Toluca.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracciones I y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues los preceptos enunciados la facultan para desincorporar bienes inmuebles del patrimonio municipal y autorizar actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los mismos.

Advertimos, que tanto el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consagran la garantía del derecho a la educación que todo individuo tiene, para lo cual el Estado de México y los municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos los mexicanos.

Coincidimos con el autor de la iniciativa, en que el Estado tiene la obligación de impartir una educación de calidad, gratuita, laica, garantizando la libertad de creencias; promoviendo y atendiendo todos los tipos, modalidades y niveles educativos, incluyendo la educación inicial, superior e indígena, considerados necesarios para el desarrollo de la nación, así como apoyar la investigación científica y tecnológica, lo cual alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Entendemos, que el Municipio de Ocoyoacac, México, consciente de garantizar el derecho humano a la educación, participa en coordinación con el Gobierno Estatal en el establecimiento de centros educativos, con la finalidad de proveer los medios necesarios que brinden los servicios de educación y aumenten la cobertura y calidad de los mismos.

Apreciamos que, el Municipio de Ocoyoacac es propietario del lote número dos, con una superficie de 84,850.00 metros cuadrados, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados "Rancho Texcaltenco" y "Rancho las Tórtolas" ubicados en el paraje denominado La Pastoría,

Ocoyoacac, México, lo cual se acredita con la escritura pública número 1,271, pasada ante la fe de Notario Público número ocho del Estado de México, con residencia en el Municipio de Toluca, Estado de México, la cual se encuentra inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida número 721, a fojas 120, del volumen 48, Libro Primero, Sección Primera, de 15 de diciembre de 1997.

En este sentido el Rector de la Universidad Estatal del Valle de Toluca, solicitó al H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, la donación de una superficie de 82.574.29 metros cuadrados que forman parte del lote de referencia.

Bajo este contexto, en sesión de Cabildo de fecha 3 de mayo de 2013 el H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, aprobó la ratificación de la donación de una superficie de 82.574.29 metros cuadrados, que forman parte del lote número dos, con una superficie de 84,850.00 metros cuadrados, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados "Rancho Texcaltenco" y "Rancho las Tórtolas" ubicados en el paraje La Pastoría, Ocoyoacac, México, a favor del Gobierno del Estado de México, para asignarse a la Secretaría de Educación para la construcción de la Universidad Estatal del Valle de Toluca, con las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORTE:** En línea quebrada en seis segmentos con un total de 348.51 metros, con el pueblo de Ocoyoacac, México.

**AL SUR:** En línea recta 188.47 metros, con fracción número tres.

**AL ORIENTE:** En dos líneas la primera de 355.76 metros, con carretera de servicio a los pozos propiedad del Departamento del Distrito Federal y la segunda de 8.09 metros, con terrenos del pueblo de Ocoyoacac, México.

**AL PONIENTE:** 328.87 metros, con fracción número tres.

Cabe destacar, que la superficie de terreno objeto de la donación carece de valor histórico, arqueológico y artístico de acuerdo a la constancia que emite el Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Ocoyoacac, México.

Por lo anterior y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, y que con la aprobación de la donación del referido inmueble, el Gobierno Municipal de Ocoyoacac, México, coadyuvará a la formación de una ciudadanía capaz de enfrentar de manera crítica los retos económicos, sociales, políticos y culturales del mundo globalizado en el que vivimos, a través de la construcción de la Universidad Estatal del Valle de Toluca, por lo cual nos permitimos concluir con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, a donar una superficie de 82.574.29 metros cuadrados, que forman parte del lote número dos resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados "Rancho Texcaltenco" y "Rancho las Tórtolas" ubicados en el paraje denominado La Pastoría, Ocoyoacac, México, a favor del Gobierno del Estado de México, para asignarse a la Secretaría de Educación para la construcción de la Universidad Estatal del Valle de Toluca.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL**

**PRESIDENTE**

**DIP. FIDEL ALMANZA MONROY**

**SECRETARIO**

**PROSECRETARIO**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. FERNANDO  
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. GABRIEL  
OLVERA HERNÁNDEZ**

**DIP. MARTHA ELVIA  
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. HÉCTOR  
PEDROZA JIMÉNEZ**

**DIP. ARMANDO  
CORONA RIVERA**

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Ocoyoacac, México, de una superficie de 82,574.29 metros cuadrados, del lote número dos, resultante de la subdivisión de los inmuebles denominados "Rancho Texcaltenco" y "Rancho las Tórtolas" ubicados en el paraje denominado La Pastoría, Ocoyoacac, México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, a donar la superficie de terreno que se refiere en el artículo anterior, a favor del Gobierno del Estado de México, para asignarse a la Secretaría de Educación para la construcción de la Universidad Estatal del Valle de Toluca.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La superficie de terreno, objeto de la donación, tiene las medidas y colindancias siguientes:

**AL NORTE:** En línea quebrada en seis segmentos con un total de 348.51 metros, con el pueblo de Ocoyoacac, México.

**AL SUR:** En línea recta 188.47 metros, con fracción número tres.

**AL PONIENTE:** 328.87 metros, con fracción número tres.

**AL ORIENTE:** En dos líneas la primera de 355.76 metros, con carretera de servicio a los pozos propiedad del Departamento del Distrito Federal y la segunda de 8.09 metros, con terrenos del pueblo de Ocoyoacac, México.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La donación de la superficie de terreno estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Ocoyoacac, México.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.

**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**SECRETARIOS**

**DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, con fundamento en las atribuciones dispuestas en el artículo 47 fracciones VIII, XX y XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, encomendó a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política, el análisis y la atención, de la documentación correspondiente a la vista emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre resolución derivada del expediente UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015.

Cumpliendo la encomienda que nos fue asignada y con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, fracción I, inciso h), del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos presentar a la Legislatura en Pleno el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

1.- El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia, en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, por hechos presuntamente contraventores al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el presunto uso de recursos públicos para su promoción personalizada, con motivo de la difusión de publicidad con su nombre e imagen, mediante la publicación de inserciones tipo *gacetilla*, en diarios de circulación nacional, el cual fue radicado bajo el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/67/INE/83/PEF/37/2014.

2.- El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-51/2014, cuyos puntos de Acuerdo fueron del tenor siguiente: “... **SEGUNDO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en ordenar al Gobernador Constitucional del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandado en el artículo 134 constitucional. ...”

3.- El seis de enero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-4/2015, relativo al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/67/INE/83/PEF/37/2014, mediante la cual declaró inexistente la infracción materia de dicho procedimiento, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer respecto de un probable incumplimiento de medida cautelar.

4.- El nueve de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue radicado con la clave alfanumérica SUP-REP-35/2015, el cual fue resuelto en sesión pública de veintiocho de enero de este año, en el sentido de revocar en lo que fue la materia de impugnación, para el efecto de realizar mayores diligencias de investigación.

5.- El diez enero de dos mil quince, se tuvo por recibida la queja a la cual le correspondió el número de expediente UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015.

6.- Con fecha 29 de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en el expediente UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015, de la cual se da vista a la Junta

de Coordinación Política de la H. "LVIII" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, el día 4 de agosto de dos mil quince.

7.- En sesión de la "LVIII" Legislatura, celebrada el 6 de agosto del año en curso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y tratándose de una vista, que se hizo a la Legislatura con motivo de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivada del expediente UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015, la Presidencia remitió la documentación correspondiente a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y atención.

## **CONSIDERACIONES**

I.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Legislatura del Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y de acuerdo con el artículo 41 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en el ejercicio de sus funciones, la Legislatura actuará a través de sus órganos, en el presente caso por conducto de la Junta de Coordinación Política.

II.- El conocimiento y atención del presente asunto por la Legislatura se sustenta en la vista, que en su oportunidad le fue hecha a la Legislatura con motivo de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivada del expediente UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015.

III.- La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sus resolutiveos primero y segundo, declara fundada la queja del Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por estimar que conculcó lo dispuesto en el artículo 6 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- En la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se expresa que queda acreditada la transgresión a lo dispuesto en los artículos 6 y 134, párrafo octavo, de la Constitución General, en relación con los dispositivos 468 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por parte de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en la cual se ordena dar vista a esta Representación Popular, a fin de que en el ámbito de las atribuciones constitucionales que le competen, proceda a imponer la sanción correspondiente, debiendo informar lo conducente a ese Instituto dentro del término de quince días hábiles.

V.- Así mismo, de la resolución se desprende que el Instituto Nacional Electoral, únicamente se encuentra facultado para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, o la autoridad competente para conocer respecto de responsabilidades acreditadas, en consecuencia, se da vista a la Legislatura del Estado de México para que se pronuncie al respecto.

VI.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 108 y 109 fracción III disponen que las constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales, y la aplicación de sanciones administrativas a los mismos, disposiciones que se desarrolla en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 130, precisando que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios, regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

VII.- Derivado de lo anterior y en estricto cumplimiento de las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, en pleno ejercicio de la facultad soberana que le confieren los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Legislatura, proponemos a la Representación Popular, se aplique sanción administrativa consistente en amonestación, con base

en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 41, 42 fracción XXIV Ter, 43 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo expuesto, nos permitimos concluir con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional Electoral emitida en el expediente UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015, y con fundamento en los artículos 2, 3, 41, 42 fracción XXIV Ter, 43 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer sanción administrativa de amonestación al Gobernador Constitucional del Estado.

**SEGUNDO.** Se exhorta a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México que en el momento de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015, dicte una sanción al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, considerando la gravedad de sus omisiones en el cumplimiento de las resoluciones de la autoridad electoral.

**TERCERO.-** Se adjunta el proyecto de acuerdo para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

### **COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

#### **PRESIDENTE**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA**

#### **SECRETARIA**

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ**

#### **PROSECRETARIO**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ  
HURTADO**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA  
CÉSPEDES**

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS**

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL  
RÍO**

**DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO**

**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO**

**DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ**

**DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES**

**DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA**

**DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ**

**LA H. “LVIII” LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**Primero.** La H. “LVIII” Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, en cumplimiento de la resolución del Instituto Nacional Electoral emitida en el expediente UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 41, 42 fracción XXIV Ter, 43 y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, amonesta al Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional, al advertirse contravención a los artículos 6 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Segundo.** Se exhorta a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México que en el momento de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015, dicte una sanción al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, Raúl Vargas Herrera, considerando la gravedad de sus omisiones en el cumplimiento de las resoluciones de la autoridad electoral.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a su resolución emitida dentro del expediente UT/SCG/Q/CG/6/PEF/21/2015.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

**DECRETO NÚMERO  
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:**

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los párrafos décimo quinto y décimo sexto, recorriéndose los subsecuentes, del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los términos siguientes:

**Artículo 5.- ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

En el Estado de México toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Constitución Federal.

La Legislatura del Estado en ningún momento podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

...  
...  
...

**I. a IX. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

**SECRETARIOS**

**DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**

Palacio Legislativo, miércoles 12 de agosto de 2015.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL LIBRO DÉCIMO SÉPTIMO “DE LAS COMUNICACIONES” DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE PAGO DE TARIFAS EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE CUOTA, EN LOS CASOS QUE SE PRECISAN.

**CC. SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTES**

Los que suscriben diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LVIII Legislatura, Óscar González Yáñez y Norberto Morales Poblete, con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 Y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 70 de su reglamento, someten a consideración de la H. Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el inciso g) del apartado I del Artículo 17.46, del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es una realidad que el incremento de la infraestructura vial libre o de peaje, las comunicaciones propiamente dichas, es un elemento fundamental en el crecimiento y desarrollo económico y social en la entidad.

No es fortuito que exista una relación directa entre la calidad de las comunicaciones y el crecimiento de la economía. Las regiones que gozan de mejores índices de comunicación a la vez, son también las que contribuyen en un mayor porcentaje del PIB.

Es así que resultaría lógico argüir que tales razones orientaron originalmente al gobierno del estado a establecer proyectos estratégicos que mejoren las vialidades, carreteras libres de peaje y autopistas para impulsar y fortalecer la movilidad y enlace de los centros de producción y consumo. Aunque habría que advertir que sólo las vialidades de cuota que se concesionan a particulares son las que han sido de sumo interés para el gobierno estatal. En contrario, las vialidades libres de peaje siguen siendo ejemplo de abandono y de falta de calidad.

Al final de la jornada los únicos ganadores en este esquema de inversión en infraestructura vial son los particulares. Por alguna razón todopoderosa neoliberal nunca pierden y cuando pierden, como ya ocurrió en el pasado, el Estado asume el costo del fracaso de los inversores privados importando muy poco el malestar y el agravio que se causa a la sociedad.

Debemos precisar que, como regla universal, las concesiones que otorga el gobierno a los particulares, están diseñadas a modo de garantizarles siempre sus expectativas de lucro. Como buenos camaradas del gobierno invariablemente se les atienden sus prioridades con tal de que no se ponga en riesgo su capital: si necesitan ampliar los plazos de la concesión, basta que lo soliciten para que el gobierno asiente. De igual modo se les complace cuando solicitan o exigen establecer tarifas de peaje que son aprobadas por la autoridad incluso en condiciones de dudosa legalidad y justificación, sin obviar que dichas de cuotas de peaje han sido estimadas entre las más altas del país.

Tampoco debe resultarnos extraño que el gobierno del estado termine financiando la parte del aforo que no se alcanza a cubrir regularmente. De esta forma el gobierno queda obligado a pagar con recursos públicos lo que fue producto de un error de cálculo o un acto deliberado para cargarle

costos adicionales a la sociedad. En síntesis, por la preponderancia de los criterios neoliberales que orientan la acción de gobierno, aquí los concesionarios nunca pierden.

Podríamos concluir este punto con el argumento irrefutable de que los concesionarios tienen en el gobierno al mejor aliado y defensor, léase caso OHL como el mejor ejemplo de corrupción organizada.

Frente a esto resulta obligado preguntar quién defiende a los usuarios de la infraestructura vial de peaje cuando los objetivos por utilizar tal servicio no se cumplen: simple y sencillamente la respuesta es la indefensión.

Habría que puntualizar con objetividad que toda vez que el usuario se obliga a cubrir la tarifa correspondiente por usar una infraestructura vial de cuota en el Estado de México lo hace plenamente consciente de que va a recibir un servicio de calidad del que obtendrá ahorro de tiempo y combustible de manera directa. Además también obtendrá la comodidad propia de una carretera en perfecto estado capaz de garantizar los menores riesgos de accidentes.

Pero cuál es la realidad cuando el concesionario de la autopista de peaje no cumple con la calidad del servicio, ni la comodidad ni la disminución de los riesgos de accidente, pero sobre todo que no se garantice el ahorro de tiempo establecido debido a que son múltiples las irregularidades que se presentan debido a la cuestionable calidad de la infraestructura vial y pernicioso programa de mantenimiento.

Los usuarios que por causas imputables a los concesionarios no reciban los beneficios de haber pagado una cuota para ahorrar tiempo y garantizar seguridad, necesitan ser retribuidos de manera justa con la disminución de la tarifa de peaje.

De tal suerte que cuando por causas de mantenimiento en la infraestructura vial o cualquier otra actividad imputable al concesionario, el usuario no obtenga los beneficios del ahorro de tiempo y seguridad convencionales la presente iniciativa prevé, que el concesionario se obligue a disminuir en un cincuenta por ciento el monto de la tarifa de peaje correspondiente. Además, cuando también por causas imputables al concesionario o ineficiencias en la prestación del servicio, los usuarios tengan que permanecer más de diez minutos en la caseta para realizar el pago, éstos solamente estarán obligados al pago del 50% de la tarifa aplicable.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta soberanía popular la presente iniciativa de Decreto por la que se reforma el inciso "g" de la fracción I del Artículo 17.46 del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, para que de estimarla procedente se apruebe en sus términos.

### **ATENTAMENTE**

DIPUTADOS

ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ NORBERTO MORALES POBLETE

### **DECRETO NÚMERO LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el inciso g) de la fracción I del Artículo 17.46 del Capítulo Tercero del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

### **Capítulo Tercero De las obligaciones de los concesionarios y permisionarios**

Artículo 17.46.- ...

I. ...

...

g) Resarcir, a los usuarios y a los terceros, los daños que se generen por causas imputables al concesionario o permisionario, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen. **Cuando por causas de mantenimiento en la infraestructura vial o cualquier otra actividad imputable al concesionario o permisionario, el usuario no obtenga los beneficios del ahorro de tiempo y seguridad convencionales, el concesionario o permisionario se obliga a disminuir en un cincuenta por ciento el monto de la tarifa de peaje correspondiente. Además, si por cualquier razón imputable al concesionario o permisionario los usuarios tengan que permanecer más de diez minutos en la caseta de cobro para realizar el pago, éstos solamente estarán obligados al pago del 50% de la tarifa aplicable.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil quince.

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

### **ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se designa a la H. Diputación Permanente que habrá de fungir durante el Noveno Periodo de Receso, conforme a la siguiente integración:

**PRESIDENTE:** Dip. Enrique Mendoza Velázquez  
**VICEPRESIDENTE:** Dip. Tito Maya de la Cruz  
**SECRETARIO:** Dip. Pedro Antonio Fontaine Martínez  
**MIEMBRO:** Dip. Nancy América Morón Suarez  
**MIEMBRO:** Dip. Norberto Morales Poblete  
**MIEMBRO:** Dip. Janeth Conzuelo Arellano  
**MIEMBRO:** Dip. Jesús Ricardo Enríquez Fuentes  
**MIEMBRO:** Dip. María Teresa Garza Martínez  
**MIEMBRO:** Dip. Juan Manuel Gutiérrez Ramírez  
**SUPLENTE:** Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez  
**SUPLENTE:** Dip. José de Jesús Magaña Juárez  
**SUPLENTE:** Dip. María Del Carmen Camacho Lira  
**SUPLENTE:** Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón  
**SUPLENTE:** Dip. María Elena Montaña Morales

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Diputación Permanente se instalará e iniciará sus funciones inmediatamente después de la sesión de clausura del Noveno Periodo Ordinario de Sesiones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de agosto del año dos mil quince.

### **SECRETARIAS**

**DIP. LAURA IVONNE RUÍZ MORENO**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ**

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ**